



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 131

Bogotá, D. C., viernes 19 de mayo de 2006

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 281 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se declara Monumento Nacional al Templo de Nuestra Señora del Rosario del Municipio de Río de Oro, Departamento del Cesar.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El “Templo de Nuestra Señora del Rosario” de Río de Oro hace parte de la historia cultural, arquitectónica y religiosa de ese ilustre municipio, cuna de destacados ciudadanos. Es así como, durante el priorato de Fraile José Portillo en 1729, se llevó a cabo la transformación de la modesta capilla de la década de 1660, en un templo digno, que fue reparado y ampliado en la primera administración del fraile Julián Carballo en el año de 1824. Posteriormente y con el esfuerzo de los párrocos don Sebastián Alvarez Llaín, en los últimos 15 años del siglo XIX; monseñor Daniel Sánchez Chica en 1920, y don Luis Eduardo Torrado, en 1950, se llevó a cabo la ampliación actual del templo citado. Tiene un estilo románico que contrasta con algunos elementos góticos, correspondiendo al interés y gusto de los antiguos párrocos, así como a sus nobles propósitos evangelizadores y a la tradición católica y española de los primeros moradores. Está situado en la plaza principal de Río de Oro, ciudad ubicada al sur del departamento del Cesar en límites con el Norte de Santander, y con una extensión de 616,3 kilómetros cuadrados. Su fundación al parecer se llevó a cabo el primero de agosto de 1658 por parte de los frailes Agustinos del Sagrado Lienzo de Nuestra Señora del Rosario, y es considerada como la más culta y hermosa del departamento. Además, la Asamblea del Cesar a través de la Ordenanza número 007 del 25 de julio de 2002 declaró Monumento Cultural y Arquitectónico al Templo de “Nuestra Señora del Rosario.”.

FUNDAMENTO JURIDICO

El proyecto de ley se fundamenta en los artículos 8º y 72 de la Constitución Política, que protege el patrimonio cultural de la Nación.

El Congreso de la República, dentro de su libre iniciativa legislativa en procura de salvaguardar los compromisos inherentes al Estado Social de Derecho, y sin menoscabo de las propuestas que el Gobierno Nacional tiene de acuerdo a lo señalado por el artículo 154 de la Constitución Nacional, está facultado para decretar el gasto público por medio de la respectiva ley, como condición necesaria para la posterior incorporación por parte del Ejecutivo en las leyes de Presupuesto Nacional.

Lo anterior tiene su fundamento en el inciso segundo del artículo 345 de la Carta Política que establece que no podrá realizarse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso de la República.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

“La distinción entre presupuesto y leyes que decretan gasto público quedó, pues, establecida en la Constitución Política de 1991. Lo anterior resulta relevante si se tiene en consideración que el artículo 154 superior, referente a la iniciativa legislativa, no estableció excepciones en favor del Gobierno para la presentación de proyectos de ley en los que se decreta gasto público -como inversiones públicas-, salvo que se trate de alguno de los eventos contemplados en los numerales 3, 9 y 11 del artículo 150, que se ordene la participación en rentas nacionales o transferencias de las mismas, o que se autorice aportes o suscripciones del Estado a empresas comerciales o industriales, entre otros. Por tal motivo, debe reconocerse, entonces, que a partir de la vigencia de la Carta Política los congresistas readquirieron la iniciativa para presentar proyectos de ley que decreten gasto público.”. (Sentencia número C-343/95).

De acuerdo con la separación de funciones de las ramas del poder público señalada en el artículo 113 de la Carta Política, lo que pretende el proyecto de ley es autorizar al Gobierno Nacional para que dentro de su competencia asigne y transfiera al municipio de Río de Oro, las partidas necesarias para la remodelación, conservación y cuidado del “Templo de Nuestra Señora del Rosario”, de conformidad con el artículo 355 de la norma superior, que establece que: *“Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.”.*

De igual manera, se crea una Junta para la ejecución y desarrollo del presente proyecto, con fundamento en el artículo 210 de la Constitución Política, que permite que: *“Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley”.*

Atentamente,

Representante a la Cámara Departamento Norte de Santander,

Armando Amaya Alvarez.

Representante a la Cámara Departamento del Cesar,

Alfredo Cuello Baute.

PROYECTO DE LEY NUMERO 281 DE 2006

por medio de la cual se declara Monumento Nacional al Templo de Nuestra Señora del Rosario del Municipio de Río de Oro, Departamento del Cesar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárase Monumento Nacional el templo de “Nuestra Señora del Rosario”, ubicado en el municipio de Río de Oro, departamento del Cesar.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que dentro de sus facultades incluya las partidas necesarias para su remodelación, cuidado y conservación, en la vigencia de las leyes de Presupuesto Nacional posteriores a la promulgación de la presente ley.

Artículo 3°. Las partidas autorizadas y asignadas por el Gobierno Nacional en las leyes anuales del Presupuesto General de la Nación serán giradas al municipio de Río de Oro, departamento del Cesar, y deberán ser administradas por una Junta de Cuidado y Conservación del Monumento Nacional Templo de “Nuestra Señora del Rosario” que para efectos de esta ley se crea, y cuyo control fiscal lo ejercerá la autoridad legal competente.

Artículo 4°. La Junta de Cuidado y Conservación prevista en el artículo anterior estará conformada por:

1. El Alcalde del municipio de Río de Oro o su delegado.
2. El Párroco del Templo de “Nuestra Señora del Rosario” de la ciudad de Río de Oro quien, además, será el Secretario de la Junta.
3. Un delegado de la Comunidad Estudiantil del municipio de Río de Oro elegido por los colegios públicos y privados.
4. Un delegado de la Academia de Historia del Departamento del Cesar elegido por su mesa directiva.
5. Un delegado de la sociedad de ingenieros del departamento del Cesar.

Artículo 5°. A la entrada principal del Templo de “Nuestra Señora del Rosario” se colocará una placa de mármol con el texto de la presente ley; el nombre de los fundadores y gestores del templo, y el de los párrocos que a lo largo de su historia lo han regentado.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Representante a la Cámara Departamento Norte de Santander,

Armando Amaya Alvarez.

Representante a la Cámara Departamento del Cesar,

Alfredo Cuello Baute.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 17 de mayo del año 2006 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 281 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *Armando Amaya Alvarez* y *Alfredo Cuello Baute*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 282 DE 2006 CAMARA

*por la cual se modifica la Ley 16 de 1990
y se adoptan otras disposiciones.*

Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 16 de 1990 quedará así:

Artículo 3°. *Entidades integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.* Forman parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, los bancos y las demás entidades financieras, creadas o que se creen en el futuro, que tengan por objeto principal el financiamiento de las actividades agropecuarias.

Parágrafo. También hará parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, cuya creación se ordena por la presente ley.

Artículo 2°. El artículo 18 de la Ley 16 de 1990 quedará así:

Artículo 18. *Autorizaciones especiales.* Los créditos otorgados por el Banco de la República para el redescuento de bonos de prenda serán cedidos por el banco a favor del Gobierno Nacional. Este y el Banco de la República convendrán el procedimiento mediante el cual se efectuará la cesión.

Parágrafo 1°. La cesión aquí autorizada no será inferior al valor de tales redescuentos en el momento de entrar en vigencia la presente ley.

Parágrafo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para ceder a Finagro, como aporte de capital, las acreencias a que se refiere este artículo. Además el Gobierno Nacional cederá a Finagro otras acreencias hasta alcanzar el monto de capital de que trata el parágrafo 1° del artículo 9° de la presente ley.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional queda autorizado para efectuar las apropiaciones presupuestales o las operaciones de crédito con el Banco de la República para el cumplimiento de las obligaciones que adquiera en virtud de la cesión contemplada en este artículo.

Parágrafo 4°. Las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario quedan igualmente autorizadas para ceder a Finagro acreencias como aporte de capital.

Parágrafo 5°. Autorízase a Finagro para convenir con el Banco de la República la asunción por aquella entidad del personal vinculado en la actualidad al Fondo Financiero Agropecuario, el cual gozará de derecho preferencial a ser incorporado en la planta de personal de Finagro.

Artículo 3°. A partir de la vigencia de la presente ley, los Fondos Ganaderos no podrán efectuar operaciones de redescuento de operaciones de crédito ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga expresamente el artículo 3° de la Ley 363 de 1997, la Ley 676 de 2001 y el artículo 83 de la Ley 964 de 2005 así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leiva.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley que se presenta pretende eliminar la posibilidad otorgada por varias leyes de la República a los Fondos Ganaderos para redescantar recursos para operaciones de crédito del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario Finagro.

A fin de abordar la justificación de esta propuesta seguidamente se expone una breve reseña sobre los antecedentes y la naturaleza jurídica de los Fondos Ganaderos, la situación actual de los mismos y el análisis del riesgo crediticio que representan para los recursos destinados a la irrigación del financiamiento agropecuario por intermedio de Finagro.

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

i) Antecedentes

En la década de los cuarenta, surgió el modelo de Fondos Ganaderos, único en el mundo, orientado a desarrollar programas de fomento con pequeños ganaderos bajo el concepto de que la industria ganadera podría tener una mayor importancia como fuente de empleo rural.

La intención inicial en la creación de los Fondos Ganaderos consistía en la promoción, fomento y mejoramiento del sector agropecuario y la industria ganadera así como de la comercialización y mercadeo de los bienes que sean afines y necesarios para el desarrollo de esas actividades.

ii) Naturaleza Jurídica de los Fondos Ganaderos

Por expresa disposición legal los Fondos Ganaderos son sociedades de economía mixta constituidas con aportes de la nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas de cualquier orden y de capital privado.

Los Fondos Ganaderos pueden ser Sociedades Anónimas de Economía privada siempre y cuando se ajusten a las políticas establecidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en materia de fomento ganadero, de acuerdo con lo previsto en la Ley 363 de 1997.

El objeto social principal de los Fondos Ganaderos es el fomento, mejoramiento y sostenibilidad del sector agropecuario.

En cumplimiento de su objeto social, los Fondos Ganaderos pueden desarrollar directamente o mediante asociación con terceros, nacionales o extranjeros, actividades de producción, industrialización, comercialización, distribución y financiación de bienes y servicios agropecuarios; programas de investigación y transferencia de tecnología y en general todas las actividades relacionadas directa o indirectamente con su objeto social principal o que sean complementarias del mismo o necesarias o convenientes para el desarrollo de sus actividades normales.

Por expresa disposición legal la Superintendencia de Sociedades ejerce la vigilancia y control de los Fondos Ganaderos¹ que no se encuentren autorizados para ejercer actividades de financiamiento propias de los bancos de primer piso en los términos de la Ley 676 de 2001, en cuyo caso la vigilancia y control corresponden a la Superintendencia Financiera.

II. SITUACION ACTUAL DE LOS FONDOS GANADEROS

i) Legislación actual sobre posibilidad de redescantar recursos de Finagro por parte de los Fondos Ganaderos

La Ley 16 de 1990² establece las Entidades que forman parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, las cuales tienen por objeto principal

¹ Decreto 3100 de 1997 artículo 6° literal d) y art. 14 del Decreto 1821 de 1991.

² Artículo 3°.

el financiamiento de las actividades agropecuarias incluyendo de manera expresa los **fondos ganaderos**.

La Ley 676 de 2001 establece que:

a) Los fondos ganaderos que se encuentren vigilados por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) y que cumplan con ciertos requisitos de patrimonio líquido y un mínimo de cabezas de ganado podrán efectuar operaciones de redescuento de Finagro.³ En la actualidad la Superintendencia Financiera sólo ha autorizado al Fondo Ganadero del Caquetá a hacer estas operaciones.

b) De otro lado la misma norma, entre otras disposiciones, establece que los *fondos ganaderos podrán redescantar recursos financieros ante Finagro por una cantidad permanente y rotativa hasta once (11) veces más de su patrimonio líquido*⁴.

En ese orden de ideas Finagro tiene la obligación legal de redescantar recursos para operaciones de crédito a las Entidades del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario hasta el máximo legal permitido.

Adicionalmente, por expresa disposición legal los Fondos Ganaderos que se encuentren vigilados por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) pueden solicitar garantías al Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, para respaldar el valor de créditos agropecuarios otorgados a ganaderos, cuando ellos no puedan ofrecer las garantías normales requeridas⁵.

Los costos y gastos que demande la constitución y levantamiento de las garantías, ya sean directas o a través del Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, son en la actualidad asumidos por el ganadero beneficiario del crédito y no por el Fondo Ganadero.

Finalmente, el artículo 83 de la Ley 964 de 2005 establece que los Fondos Ganaderos pueden redescantar recursos financieros ante Finagro para todas las modalidades crediticias establecidas dentro de los manuales de Finagro, que incidan en el fortalecimiento y desarrollo del sector agropecuario.

En otras palabras, los Fondos Ganaderos no sólo pueden actuar como bancos de primer piso para financiar actividades pecuarias sino también para financiar cuanta actividad esté permitida por los manuales de redescuento de Finagro.

ii) Panorama Financiero

Nueve de los veinticuatro Fondos Ganaderos del país están en proceso de liquidación; los existentes están reorientando su actividad hacia el negocio pecuario en general, pero vienen reportando pérdidas.

Los fondos en liquidación son los de Bolívar, Casanare, Norte de Santander, Nariño, Montenegro, Arauca, Valle, Guaviare y Putumayo. Los otros 15 han planteado un cambio en su objeto social, conservando su actividad dentro del sector pecuario. Es el caso de Antioquia, Atlántico, Boyacá, Cauca, Centro, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Huila, Magdalena, Meta, Occidente, Santander, Sucre y Tolima.

Para el primer semestre del año 2005, los Fondos Ganaderos arrojaron pérdidas operativas y netas como ocurría desde finales del año 2004, afectando su actividad ganadera y colocando en riesgo su permanencia en el mercado.

Según la Superintendencia de Sociedades, “*sus administradores buscaron otros mercados y productos, como la comercialización de cárnicos, proyectos piscícolas, fomento de búfalo como alternativa para los pequeños ganaderos; mejoramiento del negocio de leche, monitoreo de fincas, rueda de negocios y servicio a la comunidad de sacrificio bovino y porcino*”⁶.

Pese a los cambios que todavía no se reflejan en resultados financieros, la Superintendencia de Sociedades ha reportado que 15 Fondos Ganaderos arrojaron pérdidas por \$1.325 millones en los primeros seis meses del año 2005. Monto preocupante, aún cuando es un poco inferior a las pérdidas que consolidaron entre enero y junio de 2004 de \$1.428 millones⁷.

Los ingresos entre un período y otro se redujeron en un 15% al sumar \$18.468 millones al cierre de junio de 2005.

En cuanto a los gastos administrativos y de ventas por \$7.857 millones, la Supersociedades encontró que fueron superiores a la utilidad operacional que sumó \$6.356 millones, lo que ocasionó pérdidas en la operación.

Adicionalmente, el Gobierno Nacional tiene el mandato de enajenar sus participaciones accionarias en tales Fondos Ganaderos de conformidad con lo dispuesto en el documento Conpes 3281 del 19 de abril de 2004 sobre la estrategia estatal de aprovechamiento y enajenación de activos públicos.

En consecuencia, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se encuentra adelantando un proceso de enajenación de sus acciones en tales Fondos, a través de Fonade, por un valor nominal total de 22.930.659.097,88 pesos (según valor nominal de las acciones Clase A de titularidad del Ministerio a junio de 2005).

iii) Diversificación de las actividades de los Fondos Ganaderos

En la actualidad 12 de los 24 Fondos Ganaderos adelantan actividades diversas fuera del objeto social establecido por la Ley 363 de 1997 en busca de optimizar sus ingresos, entre los cuales se destacan: almacenes agropecuarios para la venta de medicinas e insumos agropecuarios complementarios, venta de leche, venta de productos cárnicos, prestación de asistencia técnica y servicios de frigorífico o planta de sacrificio, comercialización de otras especies (búfalo).

iv) Diagnóstico de la Superintendencia de Sociedades sobre los Fondos Ganaderos

En adición a la difícil situación financiera de los Fondos Ganaderos, según la Superintendencia de Sociedades, entre los principales problemas que reportaron los Fondos Ganaderos sobresalen⁸:

- Problemas administrativos: conflictos de intereses entre los miembros de las juntas directivas, falta de capacitación y experiencia del personal administrativo, estructuras administrativas costosas, falta de proyección empresarial, entre otros.
- Problemas de orden público por encontrarse en zonas con presencia de actores armados ilegales.
- Dificultades en el acceso al crédito producto de las altas tasas de interés relacionadas a su vez con la inseguridad anteriormente mencionada.
- Deficiencias tecnológicas para enfrentar cambios climáticos.
- Incidencia política dentro del funcionamiento de los fondos debido a la participación de entidades públicas en los órganos de administración.

III. INCONVENIENCIA DE PERMITIR EL REDESCUENTO POR PARTE DE FINAGRO POR PARTE DE LOS FONDOS GANADEROS

i) Factores de riesgo crediticio para estas operaciones de redescuento

Por todos los motivos de índole jurídica y financiera anteriormente expuestos, es evidente que la posibilidad de que los Fondos Ganaderos actúen como bancos de primer piso redescantando recursos de Finagro entraña varios riesgos indiscutibles:

1. Inexistencia de solidez patrimonial: La solidez patrimonial de los Fondos Ganaderos está fundamentada en el registro de valorizaciones tanto de semovientes como de propiedad planta y equipo, por valor de \$58.319 millones (para 2002), otro rubro importante que apoya este indicador es la revalorización del patrimonio por valor de \$52.383 millones.

De no ser por los registros mencionados, el valor patrimonial se reduciría a \$13.356 millones ya que los fondos presentan pérdidas acumuladas por valor de \$23.516 millones. (Fuente: Superintendencia de Sociedades, “Estudio Integral de los Fondos Ganaderos de Colombia, 2003”).

2. Incapacidad técnica y logística para actuar como bancos de primer nivel: La capacidad técnica y logística para realizar la intermediación financiera en los Fondos Ganaderos, es un factor de riesgo, por cuanto su actividad principal ha sido por más de 60 años el fomento a la actividad ganadera mediante la utilización de ganado al partir y no la administración de créditos con terceros.

En consecuencia, la intermediación financiera de los fondos, no tendría un valor agregado a los productores agropecuarios beneficiarios del crédito, puesto que la tasa que pagaría, estaría definida por el Fondo Ganadero sin exceder el tope establecido por el Banco de la República, beneficiando realmente al Fondo Ganadero.

3. Riesgo de desviación de los recursos redescantados: Se puede plantear una reorientación de recursos de redescuento dirigida a los Fondos Ga-

³ Artículo 1° de la Ley 676 de 2001.

⁴ Artículo 9° de la Ley 676 de 2001.

⁵ Artículo 7° de la Ley 676 de 2001.

⁶ Superintendencia de Sociedades, Estudio integral de los fondos ganaderos de Colombia, 2003.

⁷ Fuente: Periódico *El Tiempo*, septiembre 28 de 2005.

⁸ Superintendencia de Sociedades, Estudio integral de los fondos ganaderos de Colombia, 2003.

naderos por la vía del crédito asociativo, en el cual el Fondo se convierte en el integrador del crédito, y a su vez da la asistencia técnica y la logística necesarias a través de sus técnicos, almacenes e infraestructura, etc. en beneficio de los productores y los proyectos que conforman cada solicitud.

4. Informalidad poco rigor en la aplicación de normas relacionadas con lavado de Activos: La experiencia reciente con el Fondo Ganadero del Caquetá evidenció la nula y antitécnica aplicación de normas sobre el Sistema Integral para la Prevención y Control de Lavado de Activos, Sipla, por parte del Fondo Ganadero.

5. Administradores y socios: Los requisitos para administradores y socios de los Fondos Ganaderos no son tan rigurosos como en las demás Entidades Financieras, de manera que la administración de los recursos redescantados no cuenta con mayores controles en términos societarios. (Máxime cuando el Ministerio de Agricultura se encuentra avocado a enajenar sus participaciones accionarias de todos los Fondos Ganaderos en el corto plazo).

6. Riesgo Crediticio Objetivo: Existe un alto grado de percepción del riesgo de la banca de primer piso hacia los Fondos Ganaderos, que se refleja en el bajo nivel de recursos otorgados para su actividad, aunque ellos sí están dispuestos a acudir al crédito bancario.

Esta situación se observa con el saldo de las obligaciones financieras consolidadas que en 2002 no supera los \$9.723 millones, concentrado en 5 fondos el 97.3% de dichas obligaciones.

ii) Experiencias recientes

En la actualidad el único Fondo Ganadero habilitado por la Superintendencia Financiera (mediante Resolución 0217 de marzo 6 de 2003) para efectuar redescuentos de Finagro es el Fondo Ganadero del Caquetá.

La Superintendencia Financiera evidenció mediante informe remitido a Finagro con fecha 21 de abril de 2006 que en las operaciones de redescuento efectuadas por el Fondo Ganadero del Caquetá se presentó indebida destinación de recursos desembolsados por un monto que en la actualidad se ha verificado hasta la suma de \$13.108 millones.

IV. CONCLUSIONES

El objetivo del proyecto de ley es precaver futuras pérdidas patrimoniales para el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario y evitar posteriores malversaciones de recursos provenientes de la política de financiamiento al sector campesino nacional.

Puestos de presente los riesgos financieros, técnicos, crediticios y jurídicos evidentes en la facultad otorgada por la ley a los Fondos Ganaderos para redescantar recursos para operaciones de crédito de Finagro, se pone a consideración de esta honorable Corporación la posibilidad de efectuar los ajustes jurídicos necesarios para que tal facultad quede imposibilitada hacia futuro.

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leiva.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 18 de mayo del año 2006 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 282 con su correspondiente exposición de motivos, por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, *Andrés Felipe Arias Leiva.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 236 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial”, hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965.

Honorables Representantes:

Por designación que me ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, me ha correspondido rendir ponencia para Primer debate al proyecto de Ley 236/05 Cámara Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial”, hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965.

ANALISIS DEL ARTICULADO

Artículo 1°. Apruébese la “Convención sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial”, hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Convención sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial”, hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración de la honorable Cámara de Representantes el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial”, hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965.

La Convención sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, en adelante denominada “La Convención”, adopta mecanismos de asistencia judicial en materia civil y comercial con sustento en la aplicación de normas de derecho internacional público. Este instrumento internacional establece

canales directos, a través de autoridades centrales, de notificación o traslado de documentos judiciales y extrajudiciales, como respuesta a la exigencia de celeridad que requieren los procesos judiciales.

Los mecanismos contenidos en la legislación interna de los Estados prevén la práctica de pruebas en país extranjero y otras diligencias como notificación de providencias, requerimientos y otros actos similares de naturaleza civil o comercial ordenados por autoridades judiciales extranjeras o tribunales de arbitramento, procedimientos que se encuentran sujetos al conducto diplomático. Las notificaciones y demás diligencias practicadas por esta vía no han reportado, sin embargo, la agilidad y eficacia requerida dando lugar a etapas procesales excesivamente prolongadas, sometidas a trámites dispendiosos y con el desgaste que esta situación conlleva para la administración de justicia y para sus usuarios o destinatarios.

La comunidad internacional, consciente de tal situación y de la necesidad de generar canales ágiles que, con pleno respeto al ordenamiento jurídico de los Estados, faciliten una administración de justicia pronta y eficaz, ha propendido por el diseño de una herramienta -La Convención-, la cual prevé unos requisitos y un procedimiento que permite dinamizar y asegurar la pronta respuesta frente a las solicitudes de las autoridades judiciales con respecto a la notificación de una providencia judicial o del traslado de un documento extrajudicial a otro país. En el ámbito hemisférico se destacan la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, adoptada en Panamá el 30 de enero de 1975, aprobada por Ley 31 de 1987; la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, suscrita en ciudad de Panamá el 30 de enero de 1975, y su Protocolo adicional de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, hecho en Montevideo el 8 de mayo de 1979, ambos instrumentos aprobados mediante Ley 27 de 1988. Colombia es Parte de las dos convenciones y del protocolo antes mencionado.

La Convención de La Haya de 1965 permite a las Partes acoger otras formas reconocidas por la práctica, por su legislación interna, o por acuerdos bilaterales. Los Estados conservan su facultad de utilizar la vía diplomática, de remitir directamente al destinatario las notificaciones, o acudir a las previsiones de su legislación interna. Se trata entonces de que las autoridades opten por la vía más adecuada, sin restringir su campo de acción a las posibilidades que ofrece la Convención, y sin desbordar los límites que el respectivo ordenamiento jurídico imponga.

La adhesión de Colombia a la Convención permitirá simplificar el procedimiento de notificación de documentos judiciales y extrajudiciales con Estados distintos a los del hemisferio que han ratificado o adherido a las

convenciones regionales antes citadas y/o con aquellos en los que la recepción de solicitudes por vía diplomática no ofrece la agilidad y prontitud requerida por el usuario de la justicia.

En los términos del artículo primero, la Convención se aplica en materia civil o comercial, a todos los casos en que un documento judicial o extrajudicial deba ser remitido al extranjero para su notificación o traslado. La Convención no será aplicable cuando se desconozca la dirección del destinatario del documento.

Los artículos 2 a 16 del Convenio disponen las formas, el procedimiento y las medidas para proceder a la notificación de documentos judiciales en el extranjero. En particular, el artículo 2 prevé que cada Estado parte en la Convención cuya función es la de recibir las peticiones de notificación o traslado procedentes de otro Estado Contratante y darles trámite.

Dentro de los artículos anteriormente mencionados se destacan los siguientes aspectos:

1. No exigencia del requisito de legalización de los documentos que acompañan las solicitudes elevadas entre autoridades centrales.

2. Facultad de cada Estado para realizar directamente, por medio de sus agentes diplomáticos o consulares, sin medida de compulsión alguna, las notificaciones o traslados de documentos judiciales a las personas que se encuentren en el extranjero.

3. Posibilidad de los Estados para optar por la vía diplomática o consular para la notificación de providencias o traslado de documentos al extranjero; para remitir directamente por vía postal a las personas que se encuentren en el extranjero; para designar funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas competentes del Estado de origen para proceder a las notificaciones o traslados de documentos judiciales directamente a través de funcionarios ministeriales o judiciales u otras personas competentes del Estado de destino; y facultad de cualquier persona interesada en un procedimiento judicial, para notificar o trasladar los documentos judiciales directamente a través de los funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas competentes del Estado de destino.

4. Facultad de los Estados para rechazar una solicitud de notificación o traslado que afecte su soberanía o su seguridad.

5. Establecimiento de plazos razonables para la comparencia del demandado al proceso, así como en materia de vencimiento de términos procesales cuando el demandado sin mediar culpa de su parte, no tuvo conocimiento oportuno del documento para defenderse; o de la decisión para interponer recurso; y cuando las alegaciones del demandado aparecen provistas de algún fundamento.

El artículo 17 del Convenio dispone que los documentos extrajudiciales expedidos por autoridades o funcionarios ministeriales de un Estado contratante, podrán ser remitidos a efectos de notificación o traslado a otro Estado contratante, según las modalidades y condiciones previstas en la Convención, es decir, bajo las mismas condiciones establecidas para los documentos judiciales.

La Convención no se opone a la legislación interna de los Estados contratantes, o a los acuerdos bilaterales suscritos entre las Partes a los efectos de notificar o trasladar documentos judiciales o extrajudiciales extranjeros dentro de su territorio, (art.19).

Este instrumento internacional, en su artículo 20 prevé que no se opone a los acuerdos adoptados entre Estados contratantes destinados a obviar algunos de los requisitos exigidos en el artículo 3, párrafo segundo; en el artículo 5º, párrafo 2º y lo relativo a los idiomas previsto en el artículo 7º; a lo previsto en el artículo 5º párrafo cuarto o en el artículo 12 párrafo segundo.

El articulado restante contiene las cláusulas comunes a esta clase de instrumentos multilaterales relativas al procedimiento de ratificación y/o adhesión, derogatoria de convenios previos, firma, vigencia, declaraciones al momento de la firma, ratificación o adhesión, y denuncia del Convenio, respectivamente.

Conforme con lo establecido en la Constitución Política y en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, son principios básicos del Sistema Jurídico, el acceso, la eficiencia, la celeridad y el respeto por los derechos de los ciudadanos, entre otros. La aplicación efectiva de estos principios suele ser truncada por el excesivo ritualismo, el culto a la litigiosidad, la falta de acceso del ciudadano a la justicia, el bajo rendimiento cuantitativo de los despachos judiciales y la congestión judicial, por sólo citar algunos de los problemas más comunes que erosionan los pilares de la administración de justicia.

La respuesta del Estado para afrontar estas situaciones, supone la adopción de modificaciones que permitan brindar seguridad jurídica a los ciudadanos, simplificar y acelerar los procedimientos y consagrar un sistema procesal civil coherente, funcional y garantista, acorde con los principios antes mencionados. En este entendido, el Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, constituye una herramienta que posibilita la materialización de los postulados enunciados.

La notificación de los actos procesales y de las decisiones adoptadas por la Administración constituye presupuesto indispensable del principio de publicidad que rige el debido proceso. Sobre la importancia de esta figura ha reiterado la Corte Constitucional:

“El conocimiento de los actos administrativos, por parte del directamente afectado, no es una formalidad que puede ser suplida de cualquier manera, sino un presupuesto de eficacia de la función pública administrativa (artículo 209 C.P.) y una condición para la existencia de la democracia participativa (Preámbulo, artículos 1º y 2º C.P.).

De ahí que el Código Contencioso Administrativo regule, en forma prolija, el deber y la forma de publicación de las decisiones de la administración, deteniéndose en la notificación personal (artículo 44), en el contenido de esta (artículo 47), en las consecuencias de su omisión, o irregularidad, (artículo 48) y en sus efectos (artículo 51). Porque los actos de la administración sólo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser esta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (artículo 45 C.C.A.), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (artículo 48 ibídem)”. (Sentencia No. C-096/2001).

Siguiendo el derrotero jurisprudencial enunciado, se infiere que los mecanismos de notificación previstos en la Convención guardan plena armonía con los postulados constitucionales, a la vez que permiten dar cabal cumplimiento a los principios rectores de la administración de justicia. De allí que sea necesaria su incorporación en nuestro ordenamiento jurídico interno.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Gobierno Nacional, a través del Ministro del Interior y de Justicia y la Ministra de Relaciones Exteriores, solicita a la Honorable Cámara de Representantes aprobar la *“Convención sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial”*, hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965.

Proposición final

Respetuosamente nos permitimos proponer a la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes se dé primer debate al Proyecto de Ley número 236 de 2005 Cámara *“por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial”*, hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965.

Honorable Representante a la Cámara Colombianos en el Exterior,

Jairo Martínez Fernández.

Bogotá, mayo 16 de 2006

Doctora.

ROCIO LOPEZ ROBAYO

Secretario Comisión Segunda

Honorable Cámara de representantes

Ciudad

Apreciada Doctora López.

Adjunto a la presente le hacemos llegar en original, las tres copias correspondientes y medio magnético, la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 236 de 2005 Cámara, *“Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial”*, hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965.”

Cordialmente,

Jairo Martínez Fernández,

Honorable Representante a la Cámara Colombianos en el Exterior.

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 207 DE 2004 SENADO
Y 019 DE 2004 CAMARA**

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo sobre transporte aéreo transfronterizo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú”; firmado en Lima el 11 de junio de 2003.

Por encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente; me permito rendir ponencia para segundo debate, al Proyecto de ley número 207 de 2004 Senado y 019 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo sobre transporte aéreo transfronterizo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú”*; firmado en Lima el 11 de junio de 2003.

FUNDAMENTO LEGAL

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, la Ministra de Relaciones Exteriores puso a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley en mención para su respectivo análisis y trámite.

IMPORTANCIA DEL CONVENIO

Este Acuerdo busca estimular el desarrollo de nuevos servicios de transporte aéreo por parte de las aerolíneas de Colombia y Perú en las zonas de frontera común, donde la comunicación es de vital importancia para sus habitantes. Así mismo, permite fortalecer el turismo, el comercio y la integración de las zonas fronterizas de los dos Países.

Adicionalmente, el acuerdo responde a los avances logrados hasta la fecha en el proceso de integración andina, donde se hace énfasis en que los Estados de la Comunidad Andina de Naciones propicien acuerdos que apoyen el crecimiento económico, comercial y cultural de las poblaciones ubicadas en las zonas fronterizas; con altos índices de pobreza conforme a lo establecido en la Decisión 282 de la Comunidad Andina de Naciones.

El Acuerdo consta de un preámbulo, cinco capítulos y 20 artículos. En el preámbulo se consignan las razones por las cuales los Gobiernos de Colombia y Perú suscriben el presente Acuerdo.

En cuanto a su articulado, aquellos de mayor relevancia son:

El artículo 2º que incluye los aeropuertos y aeródromos donde se prestará el servicio de transporte aéreo transfronterizo, tales como; Leticia en Colombia; Iquitos, Pucallpa y El Estrecho, en el Perú, lo cual favorecerá el desarrollo y bienestar de dichas ciudades. Así mismo, establece la posibilidad de incorporar posteriormente otros puntos de la frontera común de los dos países, a los que se extenderá la aplicación del Acuerdo, lo que redundará en el fortalecimiento de la integración transfronteriza colombo-peruana.

Los artículos 4º y 15 otorgan condiciones especiales para promover los servicios de transporte aéreo entre las zonas fronterizas, tales como, concederles tratamiento de servicios nacionales en materia de tasas aeroportuarias, tarifas por uso de infraestructura aeronáutica, lo cual se refleja en tarifas de transporte aéreo con criterio de vuelos domésticos.

Por el artículo 6º se exoneran a las Aeronaves de uso privado de los beneficios derivados del Acuerdo, sin embargo, serán beneficiarias de lo que las partes dispongan en materia de búsqueda, rescate e investigación de accidentes o incidentes de aviación.

El artículo 10 prevé que las autoridades de las partes faciliten la coordinación de actividades, la difusión publicitaria y el intercambio de información para el cumplimiento de las operaciones aéreas entre aeropuertos y aeródromos habilitados en la región fronteriza.

Otro aspecto que vale la pena destacar es lo dispuesto en el artículo 12, el cual consagra el ingreso a aeródromos y aeropuertos habilitados en la región fronteriza, libre de derechos de aduana y demás tributos, a las partes, piezas o repuestos de las aeronaves, siempre que no se internen más allá de dicha región y permanezcan bajo el control aduanero, de conformidad con lo establecido en el Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional.

Por su parte, el artículo 15 prevé la exoneración del impuesto de salida del país, lo que sin duda es indispensable pues, no resultaría lógico gravar con este impuesto el desplazamiento natural de los habitantes de la frontera, lo cual los incentiva a hacer uso de este medio de transporte y que las empresas incrementen y mejoren las condiciones de la prestación del servicio.

También debe hacerse referencia a los artículos 7º y 17, donde el primero establece la múltiple designación, permitiendo el libre acceso al mercado, a las empresas aéreas comerciales de cada una de las Partes, y el segundo consagra procedimientos expeditos para el otorgamiento de los permisos de

operación solicitados por las aerolíneas y las autorizaciones para los vuelos no regulares, lo cual garantiza un marco amplio y flexible para la prestación de los servicios de transporte aéreo en la región fronteriza.

De igual forma, el presente Acuerdo contempla cláusulas y disposiciones finales relacionadas con el perfeccionamiento, modificaciones y vigencia del mismo, estableciendo por ejemplo, para las modificaciones que sean necesarias, procedimientos ágiles como el canje de notas diplomáticas, que facilitarán en todo caso la prestación de los servicios aéreos en la zona de frontera y el acceso a aquellos por sus habitantes.

Finalmente, debemos mencionar que el Acuerdo se ajusta a las características y condiciones propias del transporte aéreo transfronterizo y constituye la respuesta a las inquietudes y necesidades de las poblaciones de nuestra frontera con el Perú, razones suficientes para que el Congreso apruebe la entrada en vigencia del acuerdo en mención.

Proposición

Expuestas las razones de conveniencia y acogiendo lo establecido en el auto que expidiera la Corte Constitucional en su Sala Plena; que para el caso está previsto en el parágrafo del artículo 241 de la Constitución Nacional. El cual prevé que la forma de subsanar el vicio de procedimiento constatado es devolviendo la ley al Congreso, para que este proceda a enmendar dicha deficiencia, cumpliendo con el trámite ordenado en el artículo 8º del Acto Legislativo N° 01 de 2003; me permito rendir ponencia favorable y solicito a los miembros de la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes aprobar en segundo debate el presente proyecto de ley, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo sobre transporte aéreo transfronterizo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú”*, firmado en la ciudad de Lima el once (11) de junio de 2003.

De los honorables Representantes.

Pedro Nelson Pardo Rodríguez,

Representante a la Cámara Departamento del Guainía.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 206 DE 2005 CAMARA,
162 DE 2004 SENADO**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 470 años de la Villa Hispánica del Municipio de Tibaná, Departamento de Boyacá.

Dando cumplimiento a la designación hecha por la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, me dispongo honrosamente a presentar informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley en relación.

MARCO INTRODUCTORIO

El Proyecto cuenta con seis artículos que hacen relación con la conmemoración de los 470 años de la Villa Hispánica del Municipio de Tibaná.

El artículo segundo del proyecto establece una autorización para que el Gobierno Nacional incorpore unas partidas en el presupuesto Nacional para las siguientes obras:

1. La construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales del perímetro urbano.
2. La ampliación del alcantarillado urbano.
3. La construcción de una planta de tratamiento del acueducto Las Circas en la vereda Supaneca.
4. El cerramiento y mejoramiento de la Plaza de Mercado.
5. La pavimentación de la Avenida carrera 2ª variante salida a Jenesano.
6. La pavimentación de la vía El Batán-Aposentos.
7. La construcción de cunetas y obras de drenaje en la vía Tibaná-Jenesano.
8. El mejoramiento de la malla vial de la municipalidad.
9. La construcción campos deportivos de la Escuela vereda Supaneca y la Urbanización Villa del Río.
10. El mejoramiento de la red vial de la zona urbana.

Este proyecto responde a una iniciativa de un grupo de Congresistas encabezado por el honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez.

ANALISIS DEL PROYECTO

El municipio de Tibaná fue fundado por don Gonzalo Jiménez de Quesada en su paso por las tierras boyacenses camino a Santa Fe de Bogotá en

1537. Su economía gira alrededor de la agricultura y comercializa sus productos principalmente con la capital de la República.

Las vías de transporte entre el Municipio de Tibaná y la capital de la República no se encuentran actualmente en su mejor estado, es de vital importancia que en virtud de los principios de colaboración, coordinación, concurrencia y subsidiaridad, se facilite la consecución de los recursos que contribuyan a mejorar y igualmente facilitar las actividades de intercambio de este importante municipio con el centro del país. Otras obras como la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales del perímetro urbano, la ampliación del alcantarillado urbano, la construcción de una planta de tratamiento del acueducto, el cerramiento y mejoramiento de la Plaza de Mercado, la construcción de cunetas y obras de drenaje en la vía Tibaná-Jenesano, la construcción de campos deportivos de la Escuela vereda Supaneca y la Urbanización Villa del Río son igualmente primordiales para el desarrollo de tan importante municipio.

La contribución de la Nación en este tipo de proyectos es de vital importancia para el desarrollo económico de las regiones y principalmente de aquellos municipios carentes de vías de comunicación aptas para el intercambio comercial y el transporte de los ciudadanos. El Estado en este caso podría participar en la concurrencia y coordinación de tan importante iniciativa.

Salvo lo dispuesto en la Constitución en cuanto a las restricciones que tiene el Congreso para aprobar leyes que comporten gasto público, es importante tener en cuenta que es al Gobierno Nacional al que le corresponde decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos.

En este caso el proyecto contempla una autorización más no un mandato imperativo. Del análisis del proyecto queda claro que en el mismo no se le está dando una orden al ejecutivo, pero sí consagra claramente una autorización para que la Nación participe en el desarrollo de funciones que son competencia de los entes territoriales en virtud de los principios de concurrencia, coordinación y subsidiaridad.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

No se hicieron modificaciones sustanciales al proyecto, simplemente se corrigieron algunas imprecisiones cronológicas tales como:

Se ajustó el título a 470 años, tiempo real de existencia de la Villa Hispánica de Tibaná.

Los artículos 1º y 2º se ajustaron al año en curso.

Brigadier General (r.) *Jaime Ernesto Canal Albán*,
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca.
Guillermo Antonio Santos Marín,
Representante por el Tolima.

Proposición

Por lo anterior me permito solicitar a los honorables miembros de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate, el Proyecto de ley número 206 de 2005 Cámara y 162 de 2004 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 470 años de Villa Hispánica del municipio de Tibaná, departamento de Boyacá.*

El Congreso de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se vincula a la conmemoración de los 470 años de Villa Hispánica del municipio de Tibaná, departamento de Boyacá, que cumple el próximo 6 de octubre de 2006.

Artículo 2º. Autorízase al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del presupuesto General de la Nación, correspondiente a las vigencias fiscales de los años 2007 y 2008, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Tibaná, departamento de Boyacá, así:

- Construcción planta de tratamiento de aguas residuales del perímetro urbano.
- Ampliación del alcantarillado urbano.
- Construcción planta de tratamiento acueducto Las Circas vereda Supaneca.
- Cerramiento y mejoramiento Plaza de Mercado.
- Pavimentación Avenida carrera 2ª variante salida a Jenesano.
- Pavimentación de la vía El Batán-Aposentos.
- Construcción de cunetas y obras de drenaje vía Tibaná-Jenesano.
- Mejoramiento de la malla vial de la municipalidad.

- Construcción campos deportivos de la Escuela vereda Supaneca y la Urbanización Villa del Río.

- Mejoramiento de la red vial de la zona urbana.

Artículo 3º. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4º. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se celebrarán convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento de Boyacá y el municipio de Tibaná.

Artículo 5º. Exáltese la labor de sus gentes por lograr el desarrollo económico y social del municipio y reconocimiento a su valioso aporte al progreso e integración de la comunidad boyacense.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Brigadier General (r.) *Jaime Ernesto Canal Albán*,
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca.

Guillermo Antonio Santos Marín,
Representante por el Tolima.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 206 DE 2005 CAMARA Y 162 DE 2004 SENADO

Aprobado en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, según consta en el Acta número 021 de mayo 10 de 2006, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 470 años de Villa Hispánica del municipio de Tibaná, departamento de Boyacá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se vincula a la conmemoración de los **470** años de Villa Hispánica del municipio de Tibaná, departamento de Boyacá, que cumple el próximo 6 de octubre de 2006.

Artículo 2º. Autorízase al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del presupuesto General de la Nación, correspondiente a las vigencias fiscales de los años **2007 y 2008**, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Tibaná, departamento de Boyacá, así:

- Construcción planta de tratamiento de aguas residuales del perímetro urbano.
- Ampliación del alcantarillado urbano.
- Construcción planta de tratamiento acueducto Las Circas vereda Supaneca.
- Cerramiento y mejoramiento Plaza de Mercado.
- Pavimentación Avenida carrera 2ª variante salida a Jenesano.
- Pavimentación de la vía El Batán-Aposentos.
- Construcción de cunetas y obras de drenaje vía Tibaná-Jenesano.
- Mejoramiento de la malla vial de la municipalidad.
- Construcción campos deportivos de la Escuela vereda Supaneca y la Urbanización Villa del Río.
- Mejoramiento de la red vial de la zona urbana.

Artículo 3º. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4º. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se celebrarán convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento de Boyacá y el municipio de Tibaná.

Artículo 5º. Exáltese la labor de sus gentes por lograr el desarrollo económico y social del municipio y reconocimiento a su valioso aporte al progreso e integración de la comunidad boyacense.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,
El Presidente,

Efrén Hernández Díaz.

El Vicepresidente,

Jairo Martínez Fernández.

Secretario General,

Rocío López Robayo.

El Subsecretario,

Benjamín Niño Flórez.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 211 DE 2005 CAMARA, 179 DE 2004 SENADO**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de San Juan de La Vega, Cundinamarca, se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social, turístico, ecológico y desarrollo sostenible del medio ambiente.

Honorables Representantes:

De conformidad con el honroso cargo asignado, nos permitimos rendir informe de ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 211 de 2005 Cámara 179 de 2004 Senado, *por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de fundación del municipio de San Juan de La Vega, Cundinamarca, se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social, turístico, ecológico y desarrollo sostenible del medio ambiente.*

Objeto del proyecto

Es que la Nación se asocie a la celebración de los 400 años de fundación del municipio de San Juan de la Vega en Cundinamarca, se declare patrimonio histórico, turístico, ecológico y cultural de la Nación a la Laguna Tabacal, ubicada dentro del Municipio, y se autorice a la Nación en la financiación y ejecución de unos proyectos de inversión en el mismo municipio.

Consideraciones

1. Antecedentes

El presente proyecto de ley fue presentado con la iniciativa del honorable Senador Andrés González Díaz, y surtió los debates reglamentarios en Senado de la República, rindiendo ponencia en primer y segundo debate el honorable Senador Manuel Antonio Díaz Jimeno sin modificación alguna.

El autor del proyecto hace una reseña histórica del Municipio de San Juan de la Vega, recordando que su nacimiento data de 1605, pero que solo hasta 1793 se habla de la parroquia de San Juan de la Vega, también menciona cómo en la guerra de los mil días, la Vega se convirtió en importante plaza de los revolucionarios liberales y sede de operaciones del general Benito Ulloa, por lo cual se le erigió un busto en la plaza principal en 1947; de su historia también menciona que su antigua iglesia se inició en 1844, pero que fue preciso demolerla y el 24 de julio de 1961 se comenzó la iglesia actual.

Del presente y futuro del Municipio de la Vega, señala que tiene unas ventajas comparativas frente al turismo, por su clima cálido, su cercanía a la capital, pues está a tan solo 54 kilómetros de Bogotá, y su vía principal de acceso es la autopista Bogotá-Medellín.

El autor también señala que para que estos bienes, riquezas naturales y atractivos turísticos puedan ser explotados y puestos al servicio de la Nación, se requiere unir esfuerzos, ideas y recursos para que los habitantes se vean beneficiados con su adecuado aprovechamiento, y por otra para que todos los ciudadanos puedan conocer, disfrutar y tener un sano esparcimiento y descanso turístico y ecológico.

Dando como estas las razones de conveniencia para que la Nación y el Congreso se unan a la celebración de los 450 años de fundación de este Municipio y con ello a la autorización de inversiones para realización de proyectos por parte de la Nación en asocio con el departamento y el municipio.

2. Aspecto constitucional y legal

Como se ha reiterado en las diferentes leyes de honores en donde existen autorizaciones expresas para realizar inversiones, no tienen vicios de constitucionalidad, pues así lo ha expresado la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades frente a las objeciones que el ejecutivo ha realizado a estos proyectos de ley, es así como la Corte Constitucional ha dicho claramente que "...El Congreso tiene la facultad para promover proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el presupuesto, por cuanto esas leyes solo constituyen un título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las respectivas apropiaciones presupuestales...". (C-1113 de 2004).

Así mismo en Sentencia C-399 de 2003 recordó frente al tema lo siguiente "...El principio de legalidad supone la existencia de competencias concurrentes aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual del presupuesto, so

pena de ser declarada inexecutable..." y en este mismo sentido ha reiterado la Corte su posición frente al tema en las Sentencias C-490 de 1994, C-343 de 1995, C-782 de 2001, C-486 de 2002 entre otras, por lo que no cabe duda que en este tipo de leyes sea posible hacer referencia a inversiones siempre y cuando estas no se constituyan en una orden directa al ejecutivo.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, hizo llegar a la presidencia de la Comisión Segunda de Senado unas apreciaciones de tipo jurídico, con referencia al proyecto en estudio, las cuales se resumen así:

- En primer lugar sugiere que no se dé autorización expresa para contratar en el proyecto de ley, teniendo en cuenta que cuando las inversiones propuestas se incluyan en la ley anual de presupuesto, se le otorga la autorización general de contratación, teniendo en cuenta que las autorizaciones para contratación debe tener iniciativa en el ejecutivo, y este proyecto de ley es de iniciativa parlamentaria por ello podría generar inconstitucionalidad en la ley.

- En segundo lugar menciona que por ser un proyecto de ley que implica ordenación del gasto, y de conformidad con la Ley Orgánica 819 de 2003 artículo 7º, en la exposición de motivos y en las ponencias debe estar explícito los costos fiscales, de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional para el financiamiento de dicho costo.

En cuanto a la primera apreciación del Ministro de Hacienda, nos parece conducente, teniendo en cuenta que la autorización de contratación no es necesaria en esta ley, pues como lo menciona el Ministro en el momento de incluirse la inversión en el Presupuesto General de la Nación, la cubija la autorización general de contratación, y al incluir esta autorización en el presente proyecto de ley se puede prestar para equívocos, teniendo en cuenta que el artículo 154 constitucional menciona que solo son de iniciativa del Gobierno las leyes que tratan determinados numerandos del artículo 150 constitucional, entre ellos, el numeral 9 que dice "Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales...", por ello se propone en el presente proyecto de ley excluir del articulado el artículo 4º del proyecto de ley que dice "Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos entre la Nación, el Municipio de la Vega y/o el departamento de Cundinamarca.

En cuanto al segundo argumento del Ministro de Hacienda, podemos decir que como lo dice la jurisprudencia de la Corte, con la inclusión de la autorización de las inversiones, no se está obligando en forma perentoria al ejecutivo para que realice las obras, ni se está fijando un gasto de la administración, las obras se realizarán cuando en su potestad en el ejecutivo las incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, y es allí, dónde el Gobierno justificará en forma global cuáles son los ingresos para el respectivo año y de dónde provienen para determinar los costos fiscales y el financiamiento de dicho costo.

El artículo 7º de la Ley 819 de 2003, se refiere es a leyes que fijen gastos de la administración, que además, solamente son iniciativa del Gobierno como lo menciona el artículo 154 constitucional, y por ello la Corte ha dicho muy claramente que si dentro de las leyes de honores hay autorizaciones generales al gobierno para invertir sin una obligación expresa es constitucional, pues si fijase un gasto la iniciativa tendría que ser del ejecutivo y sería inconstitucional si la iniciativa fuese parlamentaria; es por ello, que consideramos que en el proyecto de ley en mención, a contrario de lo que expresa el Ministro de Hacienda, no es necesario, que se incluyan costos fiscales ni la fuente de financiamiento para las inversiones, pues esto es tan solo procedente en el presupuesto anual en donde se incluya la partida de inversión cuando a bien tenga incluirla el ejecutivo.

Con base en los planteamientos anteriores nos permitimos proponer la siguiente proposición:

Proposición

Dese Segundo Debate en Comisión segunda de la Cámara de Representantes, con el texto que se propone a continuación al Proyecto de ley número 211 de 2005 Cámara, 179 de 2004 Senado, *por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de fundación del municipio de San Juan de la Vega, Cundinamarca, se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social, turístico, ecológico y desarrollo sostenible del medio ambiente.*

De los Honorables Representantes;

Representante a la Cámara, Departamento del Casanare, Ponente Coordinador.

Efren Hernández.

Representante a la Cámara, Departamento del Huila, Ponente,

Carlos Julio González Villa.

TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE CAMARA DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 211 DE 2005 CAMARA 179 DE 2004 SENADO

Por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de fundación del municipio de San Juan de la Vega. Cundinamarca, se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social, turístico, ecológico y desarrollo sostenible del medio ambiente.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de fundación del Municipio de San Juan de la Vega, Cundinamarca, que se cumplirán el próximo 12 de junio de 2005.

Artículo 2°. Declárese Patrimonio Histórico, Turístico, Ecológico, y cultural del orden Nacional la “Laguna de Tabacal”, ubicada dentro de la jurisdicción del municipio.

Artículo 3°. Para exaltar esta conmemoración, se autoriza a la Nación para que, con observancia y dentro de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad de que trata el artículo 288 de la Constitución Política y mediante el sistema de cofinanciación, a participar en la financiación y ejecución de los proyectos de inversión que se describen a continuación:

- a) Construcción, adecuación e implementación del Parque Turístico-Ecológico de la Laguna “El Tabacal”, municipio de la Vega, Cundinamarca;
- b) Diagnóstico, estudios, diseños, construcción y remodelación de la Ciudadela Estudiantil y Deportiva “Ricardo Hinestroza Daza”;
- c) Construcción y mejoramiento de vivienda de interés social zona rural y urbana del municipio de La Vega;
- d) Terminación Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado;
- e) Estudios, Diseños y construcción del Centro de Intercambio Regional;
- f) Estudios, Diseño y Construcción del Matadero Municipal;
- g) Estudios, Diseño y Construcción de la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos;
- h) Estudio, Diseño y Construcción del Terminal de Transporte.
- i) Terminación del Parque Principal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los Honorables Congresistas;

Representante a la Cámara, departamento del Casanare,

Efren Hernández.

Representante a la Cámara, departamento del Huila,

Carlos Julio González Villa.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 46 DE 2004 SENADO, 219 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se les otorgan beneficios a las familias de los Héroes de la Nación y a los Veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento a esta honrosa designación, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 46 de 2004 de Senado, 219 de 2005 Cámara, por medio de la cual se les otorgan beneficios a las familias de los Héroes de la Nación y a los Veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.

Marco introductorio

El proyecto de ley en estudio fue presentado al Senado de la República por el honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays, con el objetivo de complementar la Ley 913 del 2004, la cual establece el día de los Héroes de la Nación y de sus familias.

Este proyecto contempla varios objetivos, el primero de ellos consiste en otorgarles algunos beneficios a las familias de los Héroes de la Nación.

Igualmente pretende crear un Consejo de Veteranos de la Fuerza Pública y de los Héroes de la Nación, que cuente con la participación de la sociedad civil como parte de la construcción de una política pública en esta materia.

La integración de este Consejo se conforma con la participación del Viceministro de Defensa, encargado de institutos descentralizados, quien lo presidirá, el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares o su

delegado, el Subdirector General de la Policía Nacional o su delegado, el Jefe del Departamento D-1 del Estado Mayor Conjunto o su delegado, un delegado escogido entre los Veteranos de la Fuerza Pública quien ejercerá la secretaría técnica, un delegado escogido entre los beneficiarios de los Héroes de la Nación y tres (3) representantes de las organizaciones no gubernamentales (ONG) que certifiquen trabajo con los grupos poblacionales beneficiarios de la presente ley de por lo menos dos (2) años.

El proyecto le impone a este Consejo de Veteranos el cumplimiento de labores de seguimiento, verificación, coordinación interinstitucional y promoción de programas y políticas.

Otra de las finalidades del proyecto, quizás la más importante, es la que consiste en el otorgamiento de algunos beneficios que propendan a mejorar la calidad de vida de los miembros de la Fuerza Pública afectados en la guerra y sus familias. Beneficios como la capacitación para el desempeño de otras labores distintas a la actividad militar y el acceso real a derechos fundamentales como la salud y la vivienda son contemplados en este caso en particular.

El proyecto dispone como beneficiarios de los beneficio otorgados por esta ley, al cónyuge o compañera permanente y a sus hijos o a falta de estos los padres o los hermanos, si fueren solteros, de los Héroes de la Nación.

En el articulado se establece que los beneficiarios de los Héroes de la Nación tendrán derecho a que los establecimientos oficiales de educación preescolar, básica, media y universitaria o técnica, incluido el Icetex, Sena, Esap y Centros de Educación Especial, los acepten sin que tengan que pagar ninguna contraprestación.

Para acceder al beneficio anteriormente expuesto, el articulado dispone que los interesados deban comprobar que pertenecen a los estratos sociales definidos como uno, dos o tres.

El proyecto en estudio también contempla que los particulares empleadores que vinculen laboralmente a los Veteranos de la Fuerza Pública y a los beneficiarios de los Héroes de la Nación tendrán una serie de incentivos y garantías que están dispuestos en la Ley 361 de 1997, a saber:

“Artículo 24. *Los particulares empleadores que vinculen laboralmente personas con limitación tendrán las siguientes garantías:*

a) A que sean preferidos en igualdad de condiciones en los procesos de licitación, adjudicación y celebración de contratos, sean estos públicos o privados si estos tienen en sus nóminas por lo menos un mínimo del 10% de sus empleados en las condiciones de discapacidad enunciadas en la presente ley debidamente certificadas por la oficina de trabajo de la respectiva zona y contratados por lo menos con anterioridad a un año; igualmente deberán mantenerse por un lapso igual al de la contratación;

b) Prelación en el otorgamiento de créditos subvenciones de organismos estatales, siempre y cuando estos se orienten al desarrollo de planes y programas que impliquen la participación activa y permanente de personas con limitación;

c) El Gobierno fijará las tasas arancelarias a la importación de maquinaria y equipo especialmente adoptados o destinados al manejo de personas con limitación. El Gobierno clasificará y definirá el tipo de equipos que se consideran cubiertos por el beneficiario.

“Artículo 31. *Los empleadores que ocupen trabajadores con limitación no inferior al 25% comprobada y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir de la renta el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable a los trabajadores con limitación, mientras esta subsista.”*

El artículo 6° del proyecto exige que todas las entidades del Estado o particulares, para efectos de sus actividades de atención al público, incluyan en la fila preferencial para atención a las personas con algún tipo de discapacidad, movilidad reducida o adulto mayor y a los Veteranos de la Fuerza Pública.

También le impone al Ministerio de Defensa Nacional, la implementación y puesta en marcha de un programa de capacitación laboral que garantice la reincorporación de los Veteranos de la Fuerza Pública en áreas administrativas o técnicas dependiendo de su grado de discapacidad.

Dispone que las entidades del Estado de todo orden prefieran, en igualdad de condiciones, los productos, bienes y servicios que les sean ofrecidos por entidades sin ánimo de lucro constituidas por las familias de los Héroes

de la Nación y los Veteranos de la Fuerza Pública, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 361 de 1997.¹

En los concursos que se organicen para el ingreso al servicio público, el articulado dispone que deben ser admitidos en igualdad de condiciones los Veteranos de la Fuerza Pública, y establece que en caso de presentarse un empate, se preferirá entre los elegibles a la persona con limitación, siempre y cuando el tipo o clase de limitación no resulte extremo incompatible o insuperable frente al trabajo ofrecido, luego de haberse agotado los medios posibles de capacitación, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 361 de 1997.²

En la exposición de motivos se propone que el dinero o las incautaciones de bienes de los infractores de la ley sirvan para la aplicación de esta ley en beneficio de viudas, huérfanos y discapacitados; igualmente propone que con esos recursos se realicen diferentes programas de apoyo a la población objetivo de la ley.

Marco constitucional

Es obligación del Estado colombiano proporcionar en igualdad de condiciones la protección que requieran los ciudadanos menos favorecidos.

Así lo dispone el artículo 13 de la Constitución Política cuando establece que *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”*. También señala esta disposición que *“el Estado debe proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”*.

Igualmente el artículo 42 de la Constitución al hablar de la familia como núcleo fundamental de la sociedad dispone que *“el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.”*

Las políticas de previsión, rehabilitación e integración social, para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, también son obligación del Estado según lo dispone el artículo 47 de la Carta Política.

Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. Así lo establece el artículo 51 de la Constitución Nacional; la misma disposición establece que *“El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.”*

El artículo 67 de nuestra Constitución indica que *“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.”*

El mismo artículo constitucional establece que *“El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación”*.

Análisis del proyecto

Este proyecto de ley se relaciona con varios de los principios establecidos en la Constitución Política de Colombia y es por esa razón que se configura como un proyecto de especial importancia ya que hace referencia a los derechos fundamentales de las personas en nuestro territorio nacional pero especialmente a aquellas que se han sacrificado por la seguridad nacional y han sufrido los rigores de la guerra.

Por todo este trabajo y sacrificio, gracias a **La Ley de los Héroes de la Nación y sus familias** a estos valerosos soldados se les dio el merecido reconocimiento por su servicio a la patria.

Este proyecto impulsa el acceso a la educación y capacitación de estas personas, principio fundamental contemplado en la Constitución Política de Colombia; igualmente propone un mecanismo especial para que estas personas tengan un mejor acceso a la salud y a la vivienda.

Cuando el uniformado sufre en combate una discapacidad que lo saca del área de operaciones o del servicio, se encuentra limitado para el ejercicio de ciertas actividades y se encuentra totalmente fuera de lugar porque la institución lo ha capacitado para el combate o para ciertas operaciones de alto riesgo propias de la guerra.

El soldado que debe dejar su uniforme no tiene posibilidades para dedicarse a otras labores que no tengan relación con el combate y la vida militar.

Por esa razón es de vital importancia que el Estado asuma la responsabilidad que le impone la Constitución Nacional y capacite, proteja y valore

a estas personas, de tal manera que puedan desarrollarse en otras áreas productivas y logren satisfacer las necesidades, sus propias necesidades y las de sus familias con la altura que ambos merecen.

Muchos miembros de la fuerza pública han entregado sus vidas para mantener el orden y la seguridad nacional; en ese avatar han dejado viudas y huérfanos o padres y hermanos desconsolados, muchos de los cuales dependían del salario del uniformado. Es en estos momentos en los cuales se requiere la intervención del Estado.

Brigadier General (r),

Jaime Ernesto Canal Albán,

Representante a la Cámara por el Valle del Cauca.

Proposición

Por las razones anteriormente expuestas, rindo ponencia positiva al Proyecto de ley 46 del 2004 Senado 219 de 2005 Cámara, por medio de la cual se les otorgan beneficios a las familias de los Héroes de la Nación y a los Veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones, para que surta segundo debate en la plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

El Congreso de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1°. Considérense Veteranos de la Fuerza Pública a los miembros de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, distinguidos con el escalafón de “Reservistas de Honor”, que reúnen los requisitos contemplados en el artículo 1° de la Ley 14 de 1990 y en los Estatutos de Carrera correspondientes.

Artículo 2°. Considérense Héroes de la Nación a los miembros de la Fuerza Pública, DAS, CTI, Inpec, que encontrándose en actos del servicio y con ocasión del mismo, o en actos meritorios del servicio, por acción contra los grupos al margen de la ley, hayan perdido la vida.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley se entiende por acciones distinguidas de valor o heroísmo, aquellas en las cuales sus protagonistas hayan participado directamente en operaciones militares o policiales y ellas expongan gravemente su vida e integridad física, lo cual debe ser determinado mediante informe motivado del respectivo Comandante de Fuerza.

Artículo 3°. Considérense como beneficiarios de los Héroes de la Nación al cónyuge o compañera permanente e hijos o a falta de estos los padres o a falta de estos los hermanos, si fueren solteros, de los Héroes de la Nación, de conformidad con la definición prevista en el artículo anterior.

Artículo 4°. Los beneficiarios de los Héroes de la Nación tendrán derecho a que los establecimientos oficiales de educación preescolar, básica, media y universitaria o técnica, incluido el Icetex, Sena, ESAP y Centros de Educación Especial, los acepten sin que tengan que pagar ninguna contraprestación. Los establecimientos privados de educación preescolar, básica, media y universitaria o técnica y los Centros de Educación Especial, podrán destinar un cinco por ciento (5%) anualmente del total de su cupo, para ser otorgado en becas totales a los beneficiarios de la presente ley. De su cumplimiento velarán el Ministerio de Educación y el Icfes, quienes presentarán un informe anual del número de beneficiarios matriculados, al Consejo de Veteranos de la Fuerza Pública y Héroes de la Nación. Para acceder a este beneficio deberán comprobar que pertenecen a los estratos sociales definidos como uno, dos o tres.

Artículo 5°. Los particulares empleadores que vinculen laboralmente a los Veteranos de la Fuerza Pública y a los beneficiarios de los Héroes de la Nación tendrán las siguientes garantías en concordancia con el artículo 24 y el artículo 31 de la Ley 361 de 1997:

a) A que sean preferidos bajo las condiciones de los procesos de licitación, adjudicación y celebración de contratos, sean estos públicos o priva-

¹ “Artículo 30. Las entidades estatales de todo orden preferirán, en igualdad de condiciones, los productos, bienes y servicios que les sean ofrecidos por entidades sin ánimo de lucro constituidas por las personas con limitación.

Las entidades estatales que cuenten con conmutadores telefónicos preferirán, en igualdad de condiciones para su operación, a personas con limitaciones diferentes a las auditivas debidamente capacitadas para el efecto”.

² “Artículo 27. En los concursos que se organicen para el ingreso al servicio público, serán admitidas en igualdad de condiciones las personas con limitación, y si se llegare a presentar un empate, se preferirá entre los elegibles a la persona con limitación, siempre y cuando el tipo o clase de limitación no resulten extremo incompatible o insuperable frente al trabajo ofrecido, luego de haberse agotado todos los medios posibles de capacitación.”

dos si estos tienen en sus nóminas por lo menos un mínimo del 10% de sus empleados en las condiciones de discapacidad enunciadas en la presente ley debidamente certificadas por la oficina de trabajo de la respectiva zona y contratados por lo menos con anterioridad a un año; igualmente deberán mantenerse por un lapso igual al de la contratación;

b) Prelación en el otorgamiento de créditos subvenciones de organismos estatales, siempre y cuando estos se orienten al desarrollo de planes y programas que impliquen la participación activa y permanente de personas con limitación;

c) El Gobierno fijará las tasas arancelarias a la importación de maquinaria y equipo especialmente adoptados o destinados al manejo de personas con limitación. El Gobierno clasificará y definirá el tipo de equipos que se consideran cubiertos por el beneficiario;

d) Los empleadores que ocupen como trabajadores a los Veteranos de la Fuerza Pública con una discapacidad no inferior al 25% comprobada y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir de la renta el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable a los trabajadores con limitación, mientras esta subsista.

La cuota de aprendices que está obligado a contratar el empleador se disminuirá en un 50%, si los contratados por él son Veteranos de la Fuerza Pública con discapacidad comprobada no inferior al 25%.

Artículo 6°. Todas las entidades del Estado o particulares, para efectos de sus actividades de atención al público, incluirán en la fila preferencial para atención a las personas con algún tipo de discapacidad, movilidad reducida o adulto mayor a los Veteranos de la Fuerza Pública.

Artículo 7°. El Ministerio de Defensa Nacional dispondrá de un programa de capacitación laboral que garantice la reincorporación de los Veteranos de la Fuerza Pública en áreas administrativas o técnicas dependiendo de su grado de discapacidad.

Las Direcciones de Bienestar Social de cada Fuerza Pública dispondrán los mecanismos necesarios para capacitar e impulsar como pequeños y medianos empresarios al personal que ostentando la distinción de Veterano de la Fuerza Pública adquiera algún tipo de discapacidad que lo desvincule del servicio activo. Para el efecto establecerán los convenios que requieran con entidades públicas y/o privadas que fomenten esta actividad.

Artículo 8°. Las entidades del Estado de todo orden preferirán, en igualdad de condiciones, los productos, bienes y servicios que les sean ofrecidos por entidades sin ánimo de lucro constituidas por las familias de los Héroes de la Nación y los Veteranos de la Fuerza Pública, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 361 de 1997.

Artículo 9°. En los concursos que se organicen para el ingreso al servicio público, serán admitidos en igualdad de condiciones los Veteranos de la Fuerza Pública, y si se llegare a presentar un empate, se preferirá entre los elegibles a la persona con limitación, siempre y cuando el tipo o clase de limitación no resulte extremo incompatible o insuperable frente al trabajo ofrecido, luego de haberse agotado los medios posibles de capacitación, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 361 de 1997.

Artículo 10. Créase el Consejo de Veteranos de la Fuerza Pública y Héroes de la Nación, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con la facultad de velar por el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley. En uso de esta competencia, deberá realizar las labores de seguimiento, verificación, coordinación interinstitucional y promoción de programas y políticas necesarias para llevar a cabo su función principal.

Parágrafo. Los Veteranos de la Fuerza Pública y los beneficiarios de los Héroes de la Nación serán inscritos ante el Consejo de Veteranos de la Fuerza Pública y Héroes de la Nación, el cual se encargará de conocer y estudiar cada caso inscrito para verificar su conformidad con las disposiciones de esta ley. Una vez admitidos como Veteranos de la Fuerza Pública o beneficiarios de un Héroe de la Nación, el Consejo les asignará un carné de identificación y los incluirá en una correspondiente base de datos. Los "Reservistas de Honor" automáticamente obtendrán el carné de Veteranos de la Fuerza Pública.

Artículo 11. El Consejo de Veteranos de la Fuerza Pública y Héroes de la Nación estará integrado por:

1. El Viceministro de Defensa, encargado de institutos descentralizados, quien lo presidirá.

2. El Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares o su delegado.

3. El Subdirector General de la Policía Nacional o su delegado.

4. El Jefe del Departamento D-1 del Estado Mayor Conjunto o su delegado.

5. Un delegado escogido entre los Veteranos de la Fuerza Pública quien ejercerá la secretaría técnica.

6. Un delegado escogido entre los beneficiarios de los Héroes de la Nación.

7. Tres (3) representantes de las organizaciones no gubernamentales (ONG) que certifiquen trabajo con los grupos poblacionales beneficiarios de la presente ley de por lo menos dos (2) años.

Parágrafo 1°. Los tres (3) representantes de las organizaciones no gubernamentales serán designados por los miembros de las mismas organizaciones en un proceso de selección determinado por ellas mismas.

Parágrafo 2°. El Consejo de Veteranos de la Fuerza Pública y Héroes de la Nación deberá reunirse de manera ordinaria cada dos (2) meses. Podrá reunirse de manera extraordinaria, a discreción de su presidente, previa convocatoria escrita, la cual será enviada con no menos de 72 horas de anticipación.

Artículo 12. El Ministerio de Defensa Nacional dispondrá de tres (3) meses contados a partir de la fecha de su promulgación de esta ley, para expedir la reglamentación necesaria para la aplicación de la presente ley.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Brigadier General (r),

Jaime Ernesto Canal Albán,

Representante a la Cámara por el Valle del Cauca.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 245 DE 2005 CAMARA, 271 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se rinde homenaje a su Santidad Juan Pablo II.

Bogotá, D. C., mayo 10 de 2006

Doctor

JULIO EUGENIO GALLARDO ARCHBOLD

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

En cumplimiento del honroso encargo realizado por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 245 de 2005 Cámara, 271 de 2005 Senado, *por medio de la cual se rinde homenaje a su Santidad Juan Pablo II.*

Reseña histórica

Karol Jozef Wojtyla, conocido como **Juan Pablo II** desde su elección al papado en octubre de 1978, nació en Wadowice, una pequeña ciudad a 50 km de Cracovia, el 18 de mayo de 1920. Era el segundo de los dos hijos de Karol Wojtyla y Emilia Kaczorowska. Su madre falleció en 1929, su hermano mayor Edmun (médico) murió en 1932 y su padre (suboficial del ejército) en 1941.

A los 9 años hizo la primera comunión y a los 18 recibió la confirmación. Terminados los estudios de enseñanza media en la escuela Marcin Wadowita de Wadowice, se matriculó en 1938 en la universidad Jagellónica de Cracovia y en una escuela de teatro.

Cuando las fuerzas de ocupación Nazi cerraron la universidad, en 1939, el joven Karol tuvo que trabajar en una cantera y luego en una fábrica química (Solvay), para ganarse la vida y evitar la deportación a Alemania.

A partir de 1942, al sentir la vocación al sacerdocio, siguió las clases de formación del seminario clandestino de Cracovia, dirigido por el Arzobispo de Cracovia, Cardenal Adam Stefan Sapieha. Al mismo tiempo, fue uno de los promotores del "teatro rapsódico", también clandestino.

Tras la Segunda Guerra Mundial, continuó sus estudios en el seminario mayor de Cracovia, nuevamente abierto, y en la facultad de teología de la universidad Jagellónica, hasta su ordenación sacerdotal en Cracovia el 1 de noviembre de 1946.

Seguidamente, fue enviado por el Cardenal Sapieha a Roma, donde, bajo la dirección del Dominicano francés Garrigou-Lagrange, se doctoró en 1948 en teología, con una tesis sobre el tema de la fe en la obras de San Juan de la

Cruz. En aquel período aprovechó sus vacaciones para ejercer el ministerio pastoral entre los emigrantes polacos de Francia, Bélgica y Holanda.

En 1948 volvió a Polonia, y fue Vicario en diversas parroquias de Cracovia y Capellán de los universitarios hasta 1951, cuando reanudó sus estudios filosóficos y teológicos. En 1953 presentó en la universidad católica de Lublin una tesis titulada “Valoración de la posibilidad de fundar una ética católica sobre la base del sistema ético de Marx Scheler”. Después pasó a ser profesor de teología moral y ética social en el seminario mayor de Cracovia y en la facultad de teología de Lublin.

El 4 de julio de 1958 fue nombrado por Pío XII Obispo auxiliar de Cracovia. Recibió la ordenación Episcopal el 28 de septiembre de 1958 en la catedral de Wawel (Cracovia), de manos del Arzobispo Eugeniusz Baziak.

El 13 de enero de 1964 fue nombrado Arzobispo de Cracovia por Pablo VI, quien le hizo Cardenal el 26 de junio de 1967.

Además de participar en el Concilio Vaticano II (1962-1965), con una contribución importante en la elaboración de la constitución *Gaudium Et Spes*, el Cardenal Wojtyla tomó parte en todas las asambleas del sínodo de los obispos.

Desde el comienzo de su pontificado, el 16 de octubre de 1978, el Papa Juan Pablo II realizó 104 viajes pastorales fuera de Italia y 146 por el interior de ese país. Además como Obispo de Roma visitó 317 de las 333 parroquias romanas.

Entre sus documentos principales se incluyen: 14 encíclicas, 15 exhortaciones apostólicas, 11 constituciones apostólicas y 45 cartas apostólicas. El Papa también publicó 5 libros: “Cruzando el umbral de la esperanza” (octubre de 1994); “Don y misterio: en el quincuagésimo aniversario de mi ordenación sacerdotal” (noviembre de 1996); “Tríptico romano-meditaciones”, libro de poesías (marzo de 2003); “¡Levantaos! ¡Vamos! (mayo de 2004) y “Memoria e identidad” (primavera de 2005).

Juan Pablo II presidió 147 ceremonias de beatificación –en las que ha proclamado 1338 beatos – y 51 canonizaciones, con un total de 482 santos: Celebró 9 consistorios, durante los cuales creó 231 (más uno impectore) Cardenales. También presidió 6 asambleas plenarias del colegio Cardenalicio.

Desde 1978 hasta su muerte presidió 15 asambleas del sínodo de los obispos: 6 ordinarias, 1 general extraordinaria y 8 especiales.

Ningún otro papa se encontró con tantas personas como Juan Pablo II: en cifras más de 17.600.100 peregrinos participaron en las más de 1160 audiencias generales que se celebran los miércoles. Este número no incluye las otras audiencias especiales y las ceremonias religiosas y los millones de fieles que el Papa encontró durante las visitas pastorales efectuadas en Italia y en el resto del mundo. Hay que recordar también las numerosas personalidades de gobierno con las que se entrevistó durante las 38 visitas oficiales y las 738 audiencias o encuentros con jefes de Estado y 246 audiencias y encuentros con primeros ministros.

Entre sus visitas se destaca la realizada a Colombia en el año de 1986 donde realizó un peregrinaje por las más importantes ciudades de la Nación, dejando en ellas un mensaje evangelizador de paz y reconciliación. Además, se destaca de su visita su presencia en el campo santo del municipio de Armero, el cual fue el más afectado por el desastre ocurrido a raíz de la erupción del volcán Nevado del Ruiz.

El Papa Juan Pablo II abogó por la paz de Colombia debido a la delicada situación del país a raíz del conflicto armado. Sus mensajes fueron permanentes e insistentes sobre este tema solicitando a los actores del conflicto armado un alto en el camino y una invitación a reflexionar acerca de la paz del mundo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La vida y obra de su Santidad Juan Pablo II fue y seguirá siendo un ejemplo y un modelo a seguir, no sólo por su labor humana desde su pontificado, sino por su dedicada entrega como hombre y como sacerdote hacia las empresas del catolicismo en el mundo que implicaban una decidida misión evangelizadora que fortaleciera el papel del mismo.

Su mensaje de paz y de reconciliación se extendió por lugares del mundo donde antes no había llegado la palabra de Dios; así mismo, su presencia en muchos países fue la carta de presentación de un nuevo catolicismo cercano a las personas, dejando después de sus visitas un resultado alentador y esperanzador.

Durante su larga y fructífera vida se convirtió en una de las figuras más importantes por su carisma y capacidad de liderazgo religiosos en la iglesia católica.

El Santo Padre orientó sus energías hacia ideales de justicia con acciones constructivas y reconciliadoras. Su influencia se inspiró en las aspiraciones de la persona humana, considerando que la libertad religiosa constituía el corazón de los derechos de la humanidad.

Igualmente el Santo Padre fue defensor incansable de la interpretación del evangelio del cual fue predicador implacable, ingentes esfuerzos por la unidad de los cristianos en todo el mundo.

Es por ello que considero de vital importancia continuar con el proceso evangelizador para Colombia, que sus enseñanzas y documentos sigan permaneciendo en el tiempo y cada vez se extiendan más por el territorio nacional. Esto será posible a través de una publicación de 2.500 ejemplares que hablarán sobre la vida y las encíclicas de Juan Pablo II, publicación que se hará por medio del Fondo de Publicaciones del Congreso, y serán distribuidos a las bibliotecas públicas, parroquias, comunidades religiosas en lugares apartados de la nación y a los miembros del Congreso de la República.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los miembros de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes aprobar en segundo debate el texto del proyecto de ley número 245 de 2005 Cámara, 271 de 2005 Senado, *por medio de la cual se rinde homenaje a Su Santidad Juan Pablo II*.

Juan Hurtado Cano,

Representante a la Cámara.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 245 DE 2005 CAMARA, 271 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se rinde homenaje a su Santidad Juan Pablo II.

El Congreso de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1°. Expídase la presente ley de honores en memoria de su Santidad Juan Pablo II jerarca de la iglesia católica en el mundo, en homenaje a su vida y obra evangelizadora en pro de la unidad de la iglesia.

Artículo 2°. Exáltense las enseñanzas apostólicas de su Santidad Juan Pablo II como mensaje a los dirigentes del mundo para defender auténticos principios y valores para la sociedad, sin distingo de religión o credo.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya, dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para el Fondo de Publicaciones del Congreso de la República, Senado, con el fin de publicar una edición de 2.500 ejemplares que difundan, entre otros, aspectos de la vida de Su Santidad y las 14 Encíclicas papales de Juan Pablo II como mensaje de reconciliación entre las naciones y de respeto a la libertad de cultos. 2000 ejemplares de dichos libros se repartirán entre bibliotecas públicas, parroquias y comunidades religiosas del país y los 500 restantes se repartirán, 1 para cada uno de los miembros del Congreso de la República y los que sobren quedarán a disposición del Fondo de Publicaciones del Congreso, quien podrá distribuirlos como considere pertinente.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporan en los presupuestos generales de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento de presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes,

Juan Hurtado Cano,

Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 098 DE 2005 SENADO, 268 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación al Festival Cuna de Acordeones cal municipio de Villanueva (Guajira) y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Siguiendo la inigualable directriz argumentativa trazada en el trámite desarrollado ante el Senado, tengo el inmenso honor de rendir ante ustedes Ponencia favorable para Segundo Debate al **Proyecto de ley número 98**

de 2005 Senado, 268 de 2006 Cámara, presentado por su autor el Senador *Luis Mariano Murgas Arzuaga*, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación el “Festival Cuna de Acordeones”, en el municipio de Villanueva (Guajira), se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones” el cual está enmarcado dentro de las normas constitucionales y legales vigentes en el país (artículos 7°, 8°, 70 y 72 de la Constitución Nacional y artículo 4° de la Ley 397 de 1997) y su contenido es de importancia relevante para el desarrollo de la cultura, el folclor y la música de nuestra Nación.

Busca esta iniciativa de origen legislativo hacer un merecido reconocimiento a uno de los municipios más folclóricos y musicales de Colombia, el de Villanueva (Guajira) y a su Festival Cuna de Acordeones, así como velar por la preservación, conservación, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y del Patrimonio Inmaterial, y en particular, de la Música Vallenata, autorizando al Gobierno Nacional para que concurra al impulso, desarrollo, realización y sostenibilidad del Festival.

El Festival Cuna de Acordeones y el municipio de Villanueva son un conjunto de leyendas, tradiciones, valores y creencias, de una inmensa riqueza musical sustentada en ese mágico instrumento llamado “Acordeón”.

1. El Folclor. La expresión “folklore” es muy popular en Colombia, pero se ignora su verdadero sentido porque se desconocen sus antecedentes y características. Hace 126 años el estudioso inglés Wukkuan Jhon Thoms propuso al periódico “El Ateneo” de Londres el término anglosajón folklore para referirse a lo que hasta entonces se conocía como antigüedades populares.

El término folklore tiene un alcance difícil puntualizar, pero se refiere “al saber popular o ciencia del pueblo, que toma en cuenta todas aquellas manifestaciones que son propias de un pueblo o una Nación”. Se reconocen entonces las siguientes características del hecho folclórico: Tradicional, que se transmite de una generación a otra, generalmente en forma oral; Popular, del dominio de la mayoría de una comunidad; Anónimo, sin autores conocidos; Plástico, porque puede cambiar constantemente en su forma, conservando su esencia, ubicable, porque aparece en determinado lugar y tiempo, y Funcional, pues cumple un rol activo en la comunidad, reflejando las condiciones de vida la misma.

Todos los pueblos y países tienen manifestaciones musicales propias, con características que los distinguen de otros lugares. A ello se le denomina Folclor Musical.

2. Patrimonio Cultural Inmaterial. Se refiere a las prácticas, representaciones y expresiones, los conocimientos y las técnicas que procuran a las comunidades, los grupos e individuos un sentimiento de identidad y continuidad. Los instrumentos, artefactos, objetos y espacios culturales asociados a esas prácticas forman parte integrante de este patrimonio.

El patrimonio Inmaterial se relaciona con la proclamación de las obras maestras del patrimonio oral e inmaterial de la humanidad; los tesoros humanos vivos; las lenguas en peligro y la música tradicional del mundo.

El Patrimonio Cultural Inmaterial se manifiesta en los siguientes campos: Tradiciones y expresiones orales, artes y espectáculos, prácticas sociales, rituales y festividades, conocimientos y prácticas relacionados con la naturaleza y el universo, las técnicas propias de la artesanía tradicional. Es así como la salvaguardia del patrimonio cultural material e inmaterial es una garantía de sostenibilidad de la diversidad cultural, que tiene protección del Estado colombiano y de la Unesco.

En la actualidad, tramitamos en el Congreso de nuestra República desde las Comisiones Segundas de ambas Cámaras, el Proyecto de Ley número 244 de 2005 Senado, donde se estudia la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, aprobada por la Conferencia General de la Unesco en la 32ª Reunión, celebrada en París y clausurada el 17 de octubre de 2003, y hecha y firmada en París el 3 de noviembre de 2003.

Recientemente en la ciudad de Medellín se realizó el VI Encuentro para la Promoción y Difusión del Patrimonio Inmaterial de los Países Andinos. Allí asistieron expertos como el español Fernando Vicario, quien expresó su pensamiento manifestando que “...A América Latina lo que le queda es una gran carga patrimonial que los constituye como pueblo, no desde las piedras, sino desde el alma y en las historias”.

Por su parte, el peruano Luis Repetto, maestro en museología, manifestó que “...como se trata de algo vivo, este patrimonio está lejos de quedarse quieto. Sólo tiene identidad lo que evoluciona”.

3. La Cultura está definida por la Ley 397 de 1997, como “un principio fundamental conformado por el conjunto de rasgos, distintivos espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias”. La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y parte constituyente de la soberanía. Dichas manifestaciones construyen parte integral de la identidad y de la cultura colombiana.

Reseña histórica

La Reseña Histórica Cultural del Festival Cuna de Acordeones nos remonta a principios del mes de septiembre de 1971, donde ya se vislumbraban las fiestas patronales que cada año se celebraban en Villanueva. Fiestas a nivel de ferias con riñas de gallos, eventos deportivos y señalando la pauta el marco coreográfico de las procesiones, el Tedeum y toda esa clase de actos religiosos del Patrono del pueblo Santo Tomás. Faltaba entonces a estas festividades el sentido poético, enmarcado en su folclor representado en música, acordeón, caja y guacharaca, símbolos de comunicación pacífica de los pueblos.

Son las mismas vivencias comunes a todos los pueblos de la antigua Provincia de Padilla, adornados con un encanto especial que todo villanuevero suele poseer. Evocamos la presencia del ilustre desaparecido Francisco “Franco” González, quien aceptó la proposición que le hiciera el también compositor Publio Daza Daza con el fin de agregarles a las fiestas patronales un festival de música folclórica regional, ya que Villanueva tenía el material humano de innumerables recursos musicales. Entonces, Publio Daza fundó en 1971 el primer festival de esta índole que se denominó Primer Festival Folclórico Patronal de Villanueva.

Ya en la década de los años 60, bajo la inspiración del profesor Jaime Castellar Ferrer, se promovieron en los pasillos del Colegio Nacional Roque de Alba los Centros Literarios que en realidad eran jornadas artísticas donde predominaban las expresiones musicales.

Estas actividades sabatinas sirvieron para descubrir talentos, concientizar al estudiante respecto a la fuerza humanizante del arte y, lo más importante, para ir exhibiendo ese extraordinario potencial artístico nacido de su gente que ha sido privilegio del sur de la Guajira, principalmente del pueblo de Villanueva. En el Roque de Alba se encuentran entonces, los primeros antecedentes del Festival Cuna de Acordeones. Allí surgieron las primeras raíces; nació un festival en su forma embrionaria.

El profesor Nicomedes Daza, para la época en que regenta el Colegio Santo Tomás, también fue receptivo al ambiente artístico y fomentó con entusiasmo la vocación folclórica del pueblo de Villanueva. Lo que siguió ya es historia y pertenece a la conciencia colectiva. El proceso del Festival Cuna de Acordeones consolida la significación de que el Festival es el producto resultante de un proceso histórico.

La Iniciativa de un grupo de jóvenes apasionados por la música, reunidos con el propósito de fundar el festival en una noche memorable en casa de doña Gloria Socarrás, aterrizaron un sueño que se ubica dentro de todo un contexto netamente cultural y artístico. Sin duda el evento evolucionó y llegó a niveles de esplendor, éxito y prestigio a cuyo logro ha contribuido de manera directa o indirecta todo el pueblo Villanuevero.

Organización

El festival se organiza por el sistema de asamblea general y se cita a los habitantes del pueblo, principalmente a las personas que tengan que ver con la música y el folclor guajiro. La Presidencia de la Junta Directiva es rotativa cada dos años. La dinámica adoptada ha permitido que al Festival en cada versión se le introduzcan aspectos novedosos, haciéndolo más atractivo a propios y extraños, manteniéndose el esquema esencial de su estructura.

Así lo demostró el Encuentro Internacional del Acordeón que le dio realce al Festival. En esa versión, con semejante novedad, los organizadores demostraron, con un claro mensaje, que la música es un lenguaje universal y que el sectarismo en lo folclórico hay que erradicarlo, porque se opone al pluralismo y a la riqueza artística.

Expresa el Senador Luis Mariano Murgas, autor de este proyecto de ley, que “es compatible mantener nuestra identidad con la vallenatía, por ser la música de nuestro arraigo, y apreciar y disfrutar la expresión artística de otras culturas. También se debe resaltar el concurso Las Primavera del Ayer, porque hace posible el encuentro entre las generaciones de la vieja juglaría y se constituye en admirable manera de estimular a quienes han sido los auténticos protagonistas del vallenato”.

Todo el esfuerzo que se ha hecho para darle al Festival una talla nacional ha sido reconocido por uno de los más renombrados y estudiosos de esta gran cultura, doctor Tomás Darío Gutiérrez, quien en su estupenda obra ha expresado que “Villanueva es la cantera del vallenato”. Para el Senador Luis Mariano Murgas, eso equivale tanto como decir que nuestro pueblo es un Cerrejón Musical.

Dinastías Musicales

Como caso único y excepcional en Colombia, en materia folclórica, el municipio de Villanueva cuenta con verdaderas y renombradas dinastías musicales conformadas por familias de acordeonistas, compositores y cantautores, entre otros, como la Dinastía de los Ospino (Luis, Miguel y Marciano, de esta familia, sus descendientes también tocan acordeón); los Sarmiento (Francisco, Juvenal y Rafael); los Daza (Rafael Enrique, Rudescindo y Tomasito); los Amaya (Amador y Antonio); los Verdecia, Rosado, Gil (encabezados por el ‘Turco’); Nieves, Rodríguez, Cabana, Fuentes, Quintero, los Zuleta (Emiliano, Emiliano, Poncho, Fabio, Mario, Iván y Héctor); los Romero (Escolástico, Israel, Norberto, Rafael, Misael, Rosendo, Limesed y José Fernando ‘El Morre’); los Maestre (Tomás Camilo, Orangel, Gabriel, Heine y ‘Panguito’ el hijo del ‘Pangue’); los Cuadrado (Egidio, Heber y José); los Celedón (Daniel, Jorgito, Isaías, Pedro Luis y Alfonso); los Kammerer (Wildo, Wildo Jr. y Xavier); los Murgas (José Alberto ‘Beto’, Evi y Enrique); los Bolaños (Jesualdo y hermanos), los Ovalle (Estaban ‘el chiche’, Edgar ‘el more’, Saúl y Fabio), reconocidos como los mejores coristas del vallenato, y los Araújo a la cabeza de Pablo, entre muchas otras familias que cuentan entre sus miembros con al menos uno que interpreta o canta. Verdaderos exponentes todos de la música vallenata, nacidos en Villanueva y en quienes descansa la responsabilidad de cuidar y promover esta música en Colombia y en el mundo. Podemos hablar también de figuras igual de grandes como los integrantes de la Gran Compañía, conformada por Ernesto Mendoza, Chiche Maestre, Alfonso Cotes Jr., Robinson Damián y Jean Carlos Centeno, entre otros.

La exposición de motivos del proyecto cuenta que en la actualidad existen más de 68 acordeonistas, cantautores y compositores nacidos en Villanueva, con lo cual se demuestra que este municipio es la mayor despensa de la música Vallenata, es decir, la verdadera Cuna de Acordeones.

La Mujer en el festival

En la historia del Festival Cuna de Acordeones también encontramos el papel protagónico las mujeres como gestoras de escuelas, musas de inspiración, impulsoras del arte autóctono, intérpretes, bailadoras de ‘La Colita’, organizadoras e integrantes de comparsas, madres de ilustres acordeonistas, compositoras, guacharaqueras, cajeras, periodistas, miembros de la Junta Directiva, profesionales en diferentes áreas, integrantes de comités de trabajo y fundadoras. Entre muchas otras, están: Gloria Socarrás de Maestre, Mercy Fernández, Nimia Mendoza, Titina Sierra, Silvia Saurith, Elizabeth Ovalle, Enalba Rosado, Amalia Mazoneth, Ana Plata, Susana Ramírez, Caridad Cortés, Zoila Salinas, Carmen Rosa Cuadrado, Rita Guerra, Leydiana y Luzmila López, María del Rosario Maldonado, Sara Daza de Quintero, Mary Daza Orozco, Betty Mendoza Jiménez, Yolima Ruiz Suárez, Carolina Rocha Jiménez, Rocío Olivella Pérez, Oriana e Isbelia Romero Torres.

Es necesario reiterar que el Festival Cuna de Acordeones reúne todas las características de una auténtica e integral expresión cultural, artística y folclórica nacional, con los elementos de manifestación religiosa, representada por las fiestas patronales de Santo Tomás, de Villanueva, cuya principal virtud es el amor a los pobres y que según la historia prodigiosamente salvó a una niña de ser arrastrada por las fuertes lluvias de una tormenta que se presentó en el municipio de Villanueva. Todos los habitantes vieron en este prodigio la mano de Dios, por medio de Santo Tomás; manifestación artística, al congregarse grupos de danzas de la región como los bailadores de ‘La Colita’, comparsas, pintores e impulsores del arte autóctono; Manifestación Musical, interpretada por más de 68 acordeoneros de todas las clases y condiciones sociales, de profundo arraigo popular, que tiene su máxima expresión en la existencia de las dinastías musicales; manifestación cultural expresada en diversos foros sobre investigación de la música vallenata y en los centros literarios.

Nadie puede negar en Colombia, hoy en día, que la Música Vallenata es la más popular del país, con grandes repercusiones en el ámbito internacional como ninguna otra. La interpretación que de ella han hecho la Orquesta Filarmónica de Londres y cantantes como Julio Iglesias, Elton Jhon, Joan Manuel Serrat, Paloma Sambasilio, Carlos Vives, entre otros, sumado a las giras internacionales de cantautores de origen Villanuevero, como Jorge Ce-

ledón, Egidio Cuadrado (acordeonista de Carlos Vives), el Gran Binomio de Oro de América, cuyo líder es Israel Romero Ospino, quien gracias a un concurso internacional es considerado como el mejor acordeonista del mundo, y los hermanos Zuleta, quienes, por cierto, acompañaron en Estocolmo al Nobel de Literatura Gabriel García Márquez, así lo confirman.

Importancia

En este punto de la disertación aflora mi deber como villanuevero de poner en conocimiento de ustedes algunos aspectos que van más allá de lo meramente cultural y artístico.

Dada la cantidad de familias que en Villanueva cuentan con uno o más miembros dedicados profesionalmente a la música vallenata, es necesario concluir que la pretensión de este proyecto de ley no se queda únicamente en el propósito de acrecentar la fiesta. En efecto, son en realidad muchos los hogares que hoy obtienen su sustento gracias a que esa gran industria del entretenimiento del pueblo colombiano les da trabajo a un sinnúmero de padres de familia. Es que, prácticamente, no existe un grupo dedicado a la exposición de este folclor que no cuente en su nómina con, por lo menos, dos villanueveros. Debe tenerse en cuenta que dicho municipio cuenta con sólo un poco más de veinte mil habitantes.

Esto, en un pueblo en el que las oportunidades de trabajo fueron arrasadas por la violencia, expresada en masacres y asesinatos de personas inocentes, tiene un significado vital. De hecho, en un momento no lejano, cuando la situación era extrema al igual que el abandono del Estado, el pueblo mantuvo el festival como única forma de esparcimiento, porque durante el resto del año reinaba el temor.

Una situación que condujo a que en la región se estigmatizara al municipio como un lugar peligroso al que no se podía ir, pero los músicos no pararon de surgir, de intentar ni de trabajar, como tampoco los organizadores del festival. Durante un par de festivales no se contó con visitantes de otros pueblos, lo cual trajo consecuencias económicas que por poco acaban con nuestra esperanza, pero la perseverancia hoy nos da sus frutos. Nunca dejamos de tener el segundo festival vallenato en importancia ni perdimos el primer lugar en producción de artistas, y eso, sumado a la gestión de uno de los músicos villanueveros más grandes, Israel Romero, nos llevó a la recuperación de la imagen de pueblo sano que siempre hemos tenido.

De manera que no se trata de la necesidad de un pueblo que vive para la música, sino de una comunidad que, como caso excepcional y tal vez único en Colombia, vive de la música, en la medida en que en esta encuentra una de sus principales fuentes de ingreso.

En ese orden de Ideas, sin temor a equivocaciones, es fácil llegar a concluir dos cosas: La primera es que sin los músicos villanueveros no existiría el folclor vallenato, lo que significa que para esa música Villanueva lo es todo; y la segunda, que sin el folclor vallenato Villanueva difícilmente hubiera sobrevivido a los embates de la violencia sumada al abandono del Estado, lo cual quiere decir que, para nuestro pueblo, su música y su festival lo son todo.

Fuentes

Contiene la Exposición de Motivos del Senador Luis Mariano Murgas, las siguientes Fuentes de Consulta: Revista Proyección Folclórica, Villanueva, septiembre 1992, número 3; Fundación Festival Cuna de Acordeones; Revista Rumbera del Vallenato, número 264, Valledupar 19 de septiembre 2003; documento ‘Breve Historia Musical de Villanueva’ (Movimiento Continuo 1950-1990) elaborado por Rosendo Romero Ospino; documento ‘Reseña Histórica del Festival Cuna de Acordeones’, periodistas, locutores, folcloristas..., Villanueva, Guajira, 2001; documento ‘Origen y evolución del Cuna de Acordeones’, elaborado por José Calixto Quintero Corrales; documento ‘Presencia de la Mujer en el Festival’, elaborado por Mónica Patricia López; Ley 739 de 2002 que declaró Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de la Leyenda Vallenata (autor: Senador Luis Mariano Murgas Arzuaga), Periódico ‘El Tiempo’, edición 9 de septiembre de 2005.

Consideraciones Jurídicas

Desde hace varias legislaturas se ha suscitado una gran discusión en torno a la constitucionalidad y conveniencia de estos proyectos, a sabiendas de que los antecedentes normativos y jurisprudenciales son abundantes para reafirmarnos su viabilidad legislativa.

Una simple lectura de las sentencias de la Corte Constitucional, nos llevan inmediatamente a la certeza jurídica sobre la constitucionalidad de este tipo de proyecto, sobre todo, en lo que tiene que ver con la competencia legislativa para declarar un gasto público.

En este mismo sentido es necesario tener en cuenta que el numeral 11 del artículo 150 de la Constitución Política señala que corresponde al Congreso, mediante la expedición de una ley, “establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración”. En armonía, el segundo inciso del artículo 345 indica que no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluido en el presupuesto de gastos, y el 346 señala que no podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las Asambleas Departamentales, o por los Concejos Distritales o Municipales.

El segundo inciso del artículo 346, refuerza esta idea cuando afirma que “en la Ley de Apropriaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior”.

Estas disposiciones consagran lo que se ha llamado el principio de la legalidad del gasto público, el cual tiene el alcance de imponer que todo gasto sea previamente decretado mediante ley e incluido dentro del Presupuesto General de la Nación.

Sobre el principio de legalidad del gasto, la jurisprudencia constitucional en Sentencia C-685 de 1996 manifestó lo siguiente:

“El principio de legalidad del gasto constituye uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma republicana del gobierno, (CP artículo 1°). En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley (CP artículo 346) sino que, además, deben ser apropiadas por la Ley del Presupuesto (CP artículo 345) para poder ser efectivamente realizadas”. Negrilla fuera de texto.

Es conveniente hacer claridad que en virtud del principio de legalidad del gasto, el Congreso tiene facultades para decretar gastos públicos, como en el presente caso y para que a iniciativa del gobierno se apropie lo necesario del Presupuesto General de la Nación.

En efecto, conforme al artículo 154 de la Carta Política, las leyes pueden tener origen, entre otros, en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus miembros, excepto las que señalan el mismo artículo. Por ello, respecto de las leyes o proyectos de ley que se refieran a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte Constitucional en el caso del Templo de San Antonio de Padua del municipio de Soledad, en la Sentencia C-480 de 1999, reiteró su posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, tienen la eficacia de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior Inclusión del gasto en la Ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello.

En las Sentencias C-360 de 1996 y C-325 de 1997, la Corte Constitucional ya había establecido dicha doctrina en los siguientes términos:

“9. Como lo señaló la Sentencia C-490 de 1994 de esta Corporación, el principio general que rige la competencia del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no es otro que el de la libertad. En efecto, el principio democrático (C. P. artículo 1°), la soberanía popular (C. P. artículo 3°), la participación ciudadana en el ejercicio del poder político (C. P. artículo 40), la cláusula general de competencia (C. P. artículo 150), y especialmente, la regla general establecida en el artículo 154 de la Carta que consagra el principio de la libre iniciativa, permite concluir que, con excepción de las específicas materias reservadas por la propia Constitución, la directriz general, aplicable a la iniciativa legislativa de los miembros del Congreso, es la de la plena libertad”.

A este respecto, cabe recordar lo afirmado en la Sentencia C-325 de 1997 con Ponencia del Magistrado, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz:

“11. Las leyes que decretan gasto público -de funcionamiento o de inversión- no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno”. Negrilla fuera de texto.

Es necesario tener en cuenta que como criterio para analizar las leyes que decretan gasto público, la Corte Constitucional estudia la necesidad de verificar si el Congreso de la República imparte una orden al ejecutivo; caso en el cual la disposición se declara inconstitucional, o si se limita a autorizarlo - habilitarlo para incluir el gasto decretado en el proyecto de presupuesto, lo que constituye una expresión legítima de las atribuciones del Congreso, lo que hace el presente Proyecto de ley.

Con ocasión al estudio realizado por parte de la Corte en la Sentencia C-343 de 1995, sobre una iniciativa legislativa que determina gasto público, manifestó lo siguiente:

“... La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual de Presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos. Algunos miembros del Congreso de la República sí podían presentar el proyecto de ley bajo examen y, por ende, podían también ordenar la asignación de partidas para la reparación y manutención del Templo de San Roque en la ciudad de Barranquilla. Naturalmente, en virtud de lo expuesto, tanto la Constitución como la ley exigen que la ejecución del gasto decretado en ese proyecto dependa de su inclusión en el Presupuesto General de la Nación, para lo cual necesariamente habrá de contarse con la iniciativa o con la autorización expresa del Gobierno Nacional, en particular la del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público. Esta Corte declara la exequibilidad formal del proyecto de ley, en cuanto no era necesaria la iniciativa o el aval gubernamental para el trámite legislativo del mismo”. Negrilla fuera de texto.

Atendiendo lo anterior y luego de sopesar con sereno juicio los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se puede concluir, en primer lugar, es legítima la facultad de configuración legislativa que tiene el Congreso en esta materia. En muchos fallos, no ha sido aceptado por la Corte Constitucional el argumento expuesto por el Gobierno Nacional en relación con la inconstitucionalidad de las apropiaciones presupuestales para realizar obras como las que propone el presente proyecto ley.

Contenido del proyecto

El proyecto de ley sometido a la aprobación del Congreso de Colombia, consta de seis (6) artículos, así: El artículo primero declara Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación el Festival Cuna de Acordeones que se realiza en el municipio de Villanueva, Guajira; el artículo segundo establece la contribución de la Nación al fomento, promoción y difusión del Festival; el artículo tercero contempla la emisión de una estampilla o sello postal con una simbología alusiva al Festival; el artículo cuarto autoriza las apropiaciones presupuestales contribuir con las disposiciones del presente proyecto de ley; el artículo quinto consagra las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional; y el artículo sexto hace referencia a la sanción y promulgación.

Anexos

A continuación anexo a esta Ponencia el texto de la Ley 881 de 2004, por la cual se rinde homenaje al artista nacional, del cual fue su autor el Senador Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, luego de consultas con el Ministerio de Cultura, Sayco, Acinpro y otras organizaciones artísticas y culturales, con el fin de ratificar nuestro compromiso de impulsar y reconocer la nacionalidad que representa la cultura colombiana en todas las expresiones del arte.

TEXTO LEY DEL ARTISTA

LEY 881 DE 2004

(abril 13)

por la cual se rinde homenaje al Artista Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese el mes de octubre como el Mes del Artista y del Arte Nacional Colombiano.

Artículo 2°. Para el efecto entiéndase como Arte Nacional Colombiano las expresiones y creaciones de ciudadanos nacionales en la escultura, la pintura, la composición, la música, la poesía, la interpretación y todo lo que de alguna manera enriquezca nuestra cultura, exalte la belleza e identifique y represente los sentimientos de Colombia y de su pueblo.

Parágrafo. De igual manera considérese como artista nacional todo escultor, pintor, actor, compositor, cantante, músico, bailarín, exponentes de artes escénicas como danza y teatro o en fin, cualquier persona que de una

u otra manera interprete, ejecute o realice obras literarias o artísticas, y sea nacido o nacionalizado en Colombia.

Artículo 3°. Durante el mes de octubre de cada año y dentro de las fronteras patrias, se dará mayor preferencia en espectáculos públicos y exposiciones artísticas a las personas nacionales de Colombia que con su autoría, creatividad, pintura, composición, musicalización, interpretación, entre otras expresiones, den soberanía a los valores patrios.

Parágrafo 1°. Durante el mes del arte y del artista nacional podrán presentarse espectáculos públicos de artistas extranjeros, con autorización escrita del Gobierno Nacional otorgada mediante el Ministerio de Cultura o del organismo que cumpla tales funciones.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Relaciones Exteriores a través de las Misiones Diplomáticas y Consulares promoverá el mes de octubre del Artista Nacional; el Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 4°. Las cadenas radiales, emisoras independientes y los canales de televisión públicos y privados, así como los regionales y locales, voluntariamente y bajo el principio constitucional de solidaridad, durante este mes determinarán la posibilidad de mayores espacios especiales para exaltar las manifestaciones del arte nacional y de nuestros artistas en sus diferentes expresiones.

Parágrafo. Como homenaje y estímulo al arte nacional y especialmente a los artistas nacionales, durante este mes el Gobierno Nacional podrá determinar el carácter de "interés público" para que solidariamente las cadenas radiales, emisoras y los canales de televisión públicos, privados, los regionales, comunitarios y universitarios, emitan programas encadenados que exalten el talento nacional en sus expresiones artísticas y culturales, inspiradas y orientas a los fines y propósitos establecidos en la presente ley. La Comisión Nacional de Televisión podrá adjudicar en los canales estatales espacios sin costo alguno para la emisión de programas especiales de televisión que soliciten las asociaciones de artistas y que llenen los requisitos técnicos y morales para su presentación.

Artículo 5°. Los medios de comunicación escritos, a nivel nacional, regional, zonal o de barrio, como toda publicación informativa que se produzca en el mes de octubre, voluntariamente podrá unirse a este reconocimiento nacionalista, brindando desde sus páginas el conocimiento de la actividad y logros de los artistas nacionales en las diferentes manifestaciones, dedicando espacios especiales para tal fin.

Artículo 6°. Durante este mes los escenarios oficiales serán facilitados gratuitamente a las agremiaciones y organismos legalmente reconocidos que agrupen a los artistas, en sus diversas manifestaciones de carácter público.

Parágrafo. Los alcaldes municipales otorgarán los permisos correspondientes para el uso de los escenarios oficiales, procurando su conservación y evitando el detrimento de los mismos.

Artículo 7°. Además del reconocimiento que en este mes se hace a los artistas nacionales y su obra, y de lo que esto significa como exaltación de nuestros valores espirituales y culturales, debe ser propósito general transmitir un mensaje que siembre una semilla de paz y de concordia entre los colombianos, en todos los eventos que se realicen.

Artículo 8°. Esta ley rige a partir de su sanción, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y será reglamentada por el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a su sanción.

Podemos afirmar desde la Comisión Segunda de Relaciones Internacionales, Comercio Exterior, Defensa y Seguridad Nacional y *Honores* de la Cámara de la República, que el Festival Cuna de Acordeones del municipio de Villanueva, Guajira, tiene todo el derecho a constituirse en Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación, como reconocimiento y admiración de todos los colombianos, del Gobierno Nacional y del Congreso de la República. El Festival es expresión de una manifestación cultural autóctona y de un Patrimonio Inmaterial lleno de valores, tradiciones y expresiones orales, creencias, música y folclor, costumbrismo y tradiciones religiosas, que avanza orgullosa y progresivamente alimentando también el modernismo de las nuevas generaciones, sin afectar en nada su identidad cultural.

Proposición

Por las consideraciones expuestas en la Ponencia Favorable que presento, propongo se dé segundo debate al **Proyecto de ley número 98 de 2005 Senado, 268 de 2006 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación el festival Cuna de Acordeones en el municipio de Villanueva (Guajira) y se dictan otras disposiciones.**

Atentamente,

José Joaquín Vence Pájaro,
Representante Ponente.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 098 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación el festival Cuna de Acordeones en el municipio de Villanueva (Guajira) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación el Festival Cuna de Acordeones que se realiza en el municipio de Villanueva, departamento de La Guajira.

Artículo 2°. La Nación, por conducto del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo y financiación del Patrimonio Cultural Material e Inmaterial que se origine alrededor del Festival Cuna de Acordeones.

Artículo 3°. El Ministerio de Comunicaciones, por conducto de la Dirección General de la Administración Postal Nacional "Adpostal", emitirá una estampilla o sello postal especial que llevará la simbología alusiva al Festival Cuna de Acordeones.

Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley y acorde con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Nacional, autorízase al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001 incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir al funcionamiento y logística del Festival Cuna de Acordeones, al mantenimiento y dotación de la Escuela de Música Cuna de Acordeones, al diseño, construcción, dotación y mantenimiento de la Casa Museo Dinastías Musicales y a la construcción de un Monumento Simbólico del Festival en el municipio de Villanueva.

Artículo 5°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán a los presupuestos generales de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, pudiendo reasignar los recursos existentes en cada órgano ejecutor sin que ello implique un aumento de presupuesto, y en segundo lugar, con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

CONTENIDO

Gaceta número 131 - Viernes 19 de mayo de 2006	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY	
	Págs.
Proyecto de ley número 281 de 2006 Cámara, por medio de la cual se declara Monumento Nacional al Templo de Nuestra Señora del Rosario del Municipio de Río de Oro, Departamento del Cesar.	1
Proyecto de ley número 282 de 2006 Cámara, por la cual se modifica la Ley 16 de 1990 y se adoptan otras disposiciones.....	2
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 236 de 2005 Cámara, por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial", hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965.	4
Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 207 de 2004 Senado y 019 de 2004 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre transporte aéreo transfronterizo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú"; firmado en Lima el 11 de junio de 2003.	6
Informe de ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto aprobado en la Comisión Segunda Constitucional Permanente al Proyecto de ley número 206 de 2005 Cámara, 162 de 2004 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 470 años de la Villa Hispánica del Municipio de Tibaná, departamento de Boyacá.	6
Ponencia para segundo debate y Texto al Proyecto de ley número 211 de 2005 Cámara, 179 de 2004 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de San Juan de La Vega, Cundinamarca, se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social, turístico, ecológico y desarrollo sostenible del medio ambiente.	8
Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 46 de 2004 Senado, 219 de 2005 Cámara, por medio de la cual se les otorgan beneficios a las familias de los Héroes de la Nación y a los Veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.	9
Ponencia para segundo debate y Texto al Proyecto de ley número 245 de 2005 Cámara, 271 de 2005 Senado, por medio de la cual se rinde homenaje a su Santidad Juan Pablo II.....	11
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 098 de 2005 Senado, 268 de 2006 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación al Festival Cuna de Acordeones al municipio de Villanueva (Guajira) y se dictan otras disposiciones.....	12